

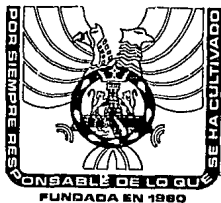
301809

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

26  
201



## LA REALIDAD JURIDICA Y SOCIAL DEL DIVORCIO VINCULAR Y LA SEPARACION DE CUERPOS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

JUANA PATRICIA DIAZ MONJE

Director: Lic. Jesús Armando Jiménez Reyes

Segunda Revisión: Lic. Vicente Refreguer Saucedo

México, D. F.

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAG.
Prólogo .....	I
Introducción .....	IV

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

I.1) EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.....	1
I.2) EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.....	4
I.3) EL DIVORCIO EN EL MEXICO PRECORTESIANO.....	8
I.4) EL DIVORCIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE, - COMPRENDIENDO LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870, 1884 Y LA LEY - DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	11
I.5) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBE- RANO DE OAXACA DE 1827-1828.....	20

## C A P I T U L O II

### EL DIVORCIO EN NUESTRO DERECHO CIVIL

II.1) DEFINICION O CONCEPTO DE DIVORCIO.....	22
II.2) NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.....	24

II.3)	EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D. F....	27
	A) DIVORCIO VOLUNTARIO Y DIVORCIO NECESARIO....	31
	B) DIVORCIO SANCION Y DIVORCIO REMEDIO.....	35
	C) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO Y EL- DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.....	48
	D) EL DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.....	52
	D.a) CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVOR- CIO POR SEPARACION DE CUERPOS.....	57
	E) EL DIVORCIO VINCULAR.....	59

### C A P I T U L O   I I I

#### ANALISIS JURIDICO DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

III.1)	CLASES DE CAUSAS.....	62
III.2)	ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.....	63
	III.2.1) DELITOS CONTRA LOS CONYUGES.....	65
	III.2.2) DELITOS CONTRA LOS HIJOS.....	77
	III.2.3) DELITOS CONTRA TERCEROS.....	80
	III.2.4) HECHOS INMORALES.....	81
	III.2.5) INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BASICAS DEL MATRIMONIO.....	83
	III.2.6) ACTOS CONTRARIOS AL ESTADO MATRIMONIAL.....	86
	III.2.7) ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL DIVORCIO.....	92

III.3)	ANALISIS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL QUE - DAN CAUSA AL DIVORCIO VINCULAR Y POR SEPARACION DE CUERPOS.....	95
--------	--	----

#### C A P I T U L O   I V

#### LOS EFECTOS DEL DIVORCIO Y LA NECESIDAD DE DEROGAR EL DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS QUE REGULA EL ART. 277 DEL CODIGO CIVIL

IV.1)	EN RELACION A LOS CONYUGES Y A LOS HIJOS.....	112
IV.2)	EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.....	128
IV.2.1)	LA SOCIEDAD CONYUGAL, LAS DONACIONES Y LA INDEMNIZACION QUE EL CONYUGE - CULPABLE TENGA QUE DAR AL CONYUGE -- INOCENTE.....	128
IV.3)	LA URGENTE NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTICULO - 277 DEL CODIGO CIVIL.....	133
	CONCLUSIONES.....	139
	BIBLIOGRAFIA.....	143

P R O L O G O .

La presente Tesis, fue investigada no sólo para cumplir -- con el requisito y obtener el título de Licenciado en Derecho, sino que también y junto con este trabajo de investigación, proyecto en sí, esta figura jurídica del Divorcio por Separación de Cuerpos porque desde mi inicio como estudiante de esta carrera de Derecho me fuí dando cuenta de las grandes lagunas y problemas que presentan la relación-familiar que guarda el Divorcio por Separación de Cuerpos, esto es que ni están casados o cuando menos no se cumplen los fines del matrimonio que señala nuestro Código Civil, -- ya que no hay perpetuación de la especie, ayuda y socorro mutuo ni mucho menos, se vive bajo un mismo techo, dicho -- de otra manera no hay domicilio conyugal por lo mismo al -- no cumplirse con todas las obligaciones y derechos derivados del matrimonio se está viviendo en una fantasía jurídica, esto visto desde otro punto de vista. En cuanto al divorcio, esta figura llamada Divorcio por Separación de --- Cuerpos también resulta fuera de todo razonamiento lógico-jurídico porque se considera una especie de divorcio que -- no es divorcio, esto es que el artículo 277 del Código Civil en relación a las fracciones VI y VII del artículo 267 del mismo código, permiten al cónyuge sano que se encuentra en peligro de ser contagiado o que se encuentra en peligro incluyendo su vida por el estado matrimonial que --- guarde el otro cónyuge, puede si así lo quiere, pedir el -- Divorcio por Separación de Cuerpos esto es, dejar de cohabitar con su cónyuge, dejar de vivir bajo el mismo techo y por lo tanto también deja de presentarse entre esta pareja el socorro y la ayuda mutua con lo que ni están divorciados porque subsisten los demás derechos y obligaciones y -- ni están casados porque no se cumplen los fines del matrimonio; asimismo y al estudiar la materia de Derecho Civil-IV y en particular las figuras del matrimonio y el divor-

cio me dí cuenta jurídicamente hablando que si bien es -- cierto que se sigue considerando a la familia surgida de -- un matrimonio civil como la base de nuestra sociedad, también es cierto que en muchas ocasiones los matrimonios se -- realizan por causas ajenas u obligadas a las de un matrimo -- nio bien planeado y como consecuencia en un corto tiempo -- esa familia se convierte en un lugar de rencores y amargu -- ras y de pleitos continuos llegando incluso a las humilla -- ciones y vejaciones más grandes que se pueda uno imaginar -- y aun más a la violencia física y hasta atentar contra la -- vida de cada uno de los cónyuges y de alguna manera la fi -- gura de divorcio, permite al cónyuge contraer uno nuevo, -- es por ello que esta figura puede ser a través de divorcio -- administrativo, divorcio voluntario y divorcio necesario, -- aspecto que compartimos y aceptamos porque no puede obli -- garse a una persona a vivir con alguien con quien no existe -- el afecto, cariño o sentimiento que los unía. Por lo tanto -- la figura del divorcio no sólo es vigente y positiva en -- nuestra legislación sino en todas las legislaciones del -- mundo. Sin embargo mi inquietud surge cuando junto con es -- ta figura jurídica existe también el llamado Divorcio por -- Separación de Cuerpos, que como ya he dicho ni es un matri -- monio porque no cumple con los fines del mismo, ni es un -- divorcio porque los cónyuges no están en libertad de con -- traer nuevas nupcias. Así pues lo que he considerado justo -- es la forma injusta de tomar en cuenta a las personas ino -- centes que arrastran una situación de esta naturaleza co -- mo lo son en primer término los hijos, los padres de los -- cónyuges y los demás familiares, personas que moralmente -- se les causa mucho daño moral cuando se dan cuenta de la -- realidad y comprenden la injusticia que esta radicada en -- el cónyuge sano que puede ser su padre o madre contra el -- cónyuge enfermo que necesariamente, será su padre o madre -- y que esa actitud va a influir en la conducta y en la perso -- nalidad futura de los hijos, y si estamos manifestando que -- la familia constituida a través del matrimonio civil es la --

base de la sociedad, estos cimientos deben ser estructura  
dos, y no de una manera enfermiza como serian las fami---  
lias subsistentes de un Divorcio por Separación de Cuer--  
pos. Por todas estas causas considero la importancia inme  
diata de derogar el artículo 277 del Código Civil para el  
Distrito Federal.



## I N T R O D U C C I O N .

La presente Tesis es con el fin de llegar a la realidad jurídica y social del divorcio vincular y el llamado Divorcio por Separación de Cuerpos, para hacer un análisis lógico jurídico del mismo y poder contemplar una posible derogación al artículo 277 del Código Civil por considerar que no solo es obsoleto sino que además lesiona a personas -- inocentes y se encuentra fuera de un marco jurídico, es -- por ello, que para la comprensión abarcamos en el Capítulo I los antecedentes históricos del divorcio tomando como -- punto de partida al Derecho Romano, analizando también el Divorcio en el Derecho Español Antiguo para más adelante -- llegar a nuestro país analizando esta figura antes de la -- conquista, para saber como regulaban esto los pueblos de -- Mesoamerica, continuando con el México Independiente, ha-- ciendo un estudio y análisis de las leyes y códigos de ese tiempo y en particular los Códigos Civiles de 1870 y 1884-- sin faltar la Ley de Relaciones Familiares de 1917, para -- finalmente concluir este Capítulo I haciendo un estudio -- del Código Civil para el Estado libre y soberano de Oaxa-- ca. En el estudio de la presente Tesis continuamos con el Capítulo II, en donde se analiza al divorcio en nuestro -- Derecho Civil partiendo de una definición o concepto, con-- tinuar con su naturaleza jurídica y con ello hacer el estu-- dio en nuestro actual Código Civil viendo las diversas --- clases y formas de esta figura jurídica comprendiendo, ade-- más, el llamado Divorcio por Separación de Cuerpos y ha--- ciendo la diferencia con el llamado Divorcio Vincular para luego llegar al estudio del Capítulo subsecuente en donde-- se analizan las causas del divorcio en nuestro Código --- Civil viendo todas y cada una de las causales de divorcio-- y al final del mismo se analizan las fracciones del artícu-- lo 267 del Código Civil que dan causa al divorcio vincular y al llamado Divorcio por Separación de Cuerpos, finalmen--

te, en este último Capítulo se estudia lo que considero es mi aportación y columna vertebral de esta trabajo, pues me refiero a los efectos del divorcio y a la urgente necesidad de derogar el mal llamado Divorcio por Separación de - Cuerpos que regula el Artículo 277 del Código Civil en don de proyecto de alguna manera, la realidad de este divorcio tanto en relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes de los esposos, por lo que concluyó considerando que - esta figura jurídica debe de quitarse de nuestro Código -- Civil vigente.

C A P I T U L O I  
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

- I.1) EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.
- I.2) EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.
- I.3) EL DIVORCIO EN EL MEXICO PRECORTESIANO.
- I.4) EL DIVORCIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE, COMPRENDIENDO LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870, 1884 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- I.5) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DE 1827-1828.

C A P I T U L O I  
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

I.1) EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.

Para dar inicio al estudio del presente trabajo hemos considerado comenzar con un análisis sintetizado de la figura -- del divorcio en el Derecho Romano y así progresivamente con-- tinuar en el aspecto histórico de este tema cuyo enfoque -- central es el estudio y análisis de la realidad jurídica y-- social del llamado Divorcio Vincular y la Separación de --- Cuerpos.

Esta figura jurídica la encontramos en el Derecho Romano -- partiendo de los principios de que todo lo que se liga se - puede desligar y así tenemos que los Emperadores Gayo y Ci-- cerón afirmaban categóricamente que la Ley de las XII Ta--- blas contenía disposiciones reglamentarias respecto a la -- disolución del vínculo matrimonial, sin embargo en lo que a nuestra tarea se refiere se ha considerado y esa es la-- creencia generalizada que por más de 500 años el marido no-- se atrevió a repudiar a la mujer y por lo mismo disolver el vínculo que los unía por causas de esterilidad, sin embargo no existen documentos que nos demuestre que el ciudadano - romano haría de su vida cotidiana del uso del divorcio para disolver el vínculo que los unía situación que empieza a -- bislumbrarse un tanto más a fines de la República en cuyo - tiempo la costumbre influyó en las familias y por lo mismo-- en el divorcio.

La mujer sometida a la manus del esposo, se asemejaba a la-- posición de hija, con la autoridad paterna respectiva, por-- lo que consencuentemente nunca ejercitaba su derecho empero el hombre lo llegaba a hacer por medio del repudio, única-- mente por causas graves, concretamente durante la época de--

la Monarquía; pero al finalizar la República y sobre todo - bajo el Imperio, nos encontramos en relajamiento extraordinario de las costumbres y como consecuencia de ello, es -- más rara la presencia de la manus del esposo, y por tanto, - la mujer con mayor frecuencia podía provocar el divorcio. - Cuando Justiniano sube al trono se encuentra 4 tipos de -- divorcio ninguno de los cuales necesitaba sentencia judi--- cial: Por mutuo consentimiento; por culpa del cónyuge de--- mandado con las causales tipificadas en la Legislación --- Bona Gratia, es decir, no basado en ninguna culpa de las -- partes, pero fundado en circunstancias que harían inútil la relación por establecimiento del vínculo matrimonial, por - ejemplo: La impotencia; sin mutuo consentimiento y sin nin- alguna causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo al cónyuge que hubiera insistido en - el divorcio.

Se consideró que la facilidad de obtener el divorcio produ- jo la inmoralidad de las clases poderosas que recurrían con suma frecuencia a esta Institución, pára la satisfacción de caprichos amorosos, haciendo perder al matrimonio la esta- bilidad religiosa, que con anterioridad le era caracterís-- tico.

Esto trajo como consecuencia un desequilibrio en donde la - decadencia llegó a ser tan grande que el filósofo Séneca de- cía: "Que mujer se sonroja actualmente de divorciarse, des- de que algunas damas ilustres no cuentan su edad por el nú- mero de las causales, sino por el número de sus maridos..." y continuaba el filósofo; se divorcia para volverse a casar y se casan para divorciarse". (1)

---

(1) Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, Real Acade- mia de la Lengua Española. Edit. Espasa-Culpe, S. A. -- vigésima Cuarta Edición, Madrid 1984. P. 510.

Ante esta situación el Emperador Justiniano de manera decidida y radical no lo permite, por lo que su sucesor tiene que trastocar las normas correspondientes.

De esta manera hemos visto en forma sintetizada los aspectos más relevantes del Divorcio en el Derecho Romano, el Divorcio, que visto desde nuestro punto de vista, se ha presentado historicamente en este derecho y que de alguna manera sus principios han sido la base fundamental no solo del mismo Derecho Romano sino su influencia se ha visto reflejada en la mayoría de las leyes del mundo y, por lo tanto en las leyes de nuestro país.

1.2) EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

Para nosotros es imprescindible y por demás necesario que al entrar al estudio del divorcio en el Derecho Español --- Antiguo estudiar en principio la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio" obra que data del siglo XVII y en particular analizaremos el Título Noveno de dicha ley que en materia de divorcio se encontraba una disposición en don de se autoriza el divorcio la cual al respecto manifestaba: "La segunda, que autoriza el divorcio por causas de adulterio, y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer, si no lo hace, peca mortalmente, la acusación deberá presentarse ante el obispo o ante un -- oficial suyo". (2)

De lo anterior nos damos cuenta que el divorcio por causa de adulterio unicamente se refería en cuanto al delito cometido por la mujer esto quiere decir, que si el hombre era quien cometía el adulterio no era causal de divorcio, hoy en día es un tanto aceptable y comprensible el contenido y alcance de estas leyes en donde la mujer seguía siendo objeto del marido, algo que desde mi punto de vista muy particular considero no sólo injusto sino además fuera de todo contenido moral y jurídico; independientemente de esa conducta como quiera que sea ya se permitía en esta ley la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto fue un progreso para la ciencia jurídica ya que esta ley permitía quitar el principio religioso que todavía se encuentra vigente en nuestros días y que establece que si Dios los une solo la muerte puede separarlos.

---

(2) PALLARES Eduardo. El Divorcio en México, Edit. Porrúa, S. A., Primera Edición, México, D. F., 1985. P. 213.

También es relevante destacar que la Tercera Ley autorizaba la Separación de los esposos cuando a ese matrimonio le --- existía un impedimento dirimente, así como también si los - esposos eran cuñados se podía pedir la anulación del matrimonio situaciones que son diferentes al divorcio, a tal grado que cualquier persona podía ejercitar esa acción de nulidad; sin embargo la Ley Cuarta prohibía pedir la acción de la nulidad de las siguientes personas: aquellos que estuviesen en pecado mortal a menos de que tuvieran algún parenteco con los cónyuges, también estaba impedido aquel que buscara un beneficio de aquellos a quien abusaba así como también quien hubiese recibido dinero u otra cosa siempre que esto fuera comprobado.

Siendo el Fuero Juzgo la máxima obra del Derecho Español y que es el Precedente de nuestra Legislación Mexicana vigente nos encontramos en su Libro III Título VI una serie de - disposiciones que nos vienen a demostrar la influencia de - la Iglesia y que de alguna manera prohibían la disolución - del matrimonio así nos encontramos que se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido permitiéndose -- únicamente cuando ésta haya sido dejada através de un escrito o por testigos consideramos que esta disposición de alguna manera permitía la disolución del matrimonio y que por - lo mismo sí se podía llevar a cabo el divorcio ya que al -- consentir el matrimonio de una mujer que hubiese dejado al marido con escrito o por testigos se estaba consintiendo la disolución de ese vínculo dejando a la cónyuge en aptitud - de contraer uno nuevo. Así también la Segunda disposición - establecía al respecto: "Si violaron la prohibición y las - personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad- social, el señor de la Ciudad, el vicario o el Juez, debendar conocimiento al Rey de este hecho, si no son personas - de alcurnia social, las citadas autoridades deben separar-- los inmediatamente, y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se caso con ella, a no ser



que el primer marido estuviese ya casado con otra, para que hiciese con ellos lo que fuese su voluntad". (3)

De esta Segunda disposicion, nos damos cuenta que se seguía permitiendo de alguna forma el divorcio, aunque de manera - injusta; ya que como se menciona se tomaban en cuenta dos - aspectos: La calidad social de la mujer y, en su caso que - el primer marido se hubiese casado con otra, sin embargo, - vemos como de alguna manera éstas eran una forma de divor- - cio en ese tiempo.

El aspecto de las disposiciones antes señaladas, eran de -- gran relevancia ya que también se había dispuesto que si el marido abandonaba a su mujer sin motivo legal, pierda la do- te que hubiera recibido con motivo del matrimonio y tampoco tenía derecho a ninguno de los bienes de su cónyuge y para- el caso, de que hubiere enajenado lo que ya había recibido- de su mujer tenía la obligación de devolverlo, a tal grado- que se estableció que la mujer abandonada injustamente que- le hubiere dado a su esposo algún bien aunque fuera por es- crito, tal donación no tendría validez y por lo mismo se le deberían de reintegrar a ella todos sus bienes.

"Esta Ley viene a demostrar que en esa época, el matrimonio no se encontraba revestido, totalmente, de una característi- ca de indisolubilidad, y es preciso llegar hasta el Conci- lio de Trento, para encontrar en él, con el carácter de im- perativa la norma que establece la indisolubilidad.

Un Concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas con ju- díos a divorciarse de ello, o bien a bautizarse".

---

(3) PALLARES Eduardo Op. Cit. P. 40.

Las Siete Partidas tratan con mayor extensión lo relativo - al divorcio en la partida cuarta y las leyes relativas son las del Título Décimo". (4)

De esta manera analizaremos el divorcio en forma generica - en el Derecho Español Antiguo en donde la legislación civil de ese tiempo y el Derecho Canonico restringieron a lo -- máximo el divorcio estableciendo que el matrimonio es indisoluble permitiendo como un remedio para las situaciones -- inaguantables entre los cónyuges el principio DIVORTIUM -- QUOAD TORUM ET MENSAM, NOM QUOAD VINCULUM esto quiere decir que se permitia el divorcio en cuanto a la cama y mesa pero no en cuanto al vínculo.

---

(4) MARGADANT Floris Guillermo, Derecho Romano. Edit. Esfin ge, S. A., Tercera Edición, Mexico, D. F., 1985 P. 213

### I.3) EL DIVORCIO EN EL MEXICO PRECORTESIANO

Antes de la llegada de los españoles al nuevo continente -- la civilización que predominaba era la del pueblo Azteca -- el cual tenía una total organización tanto política como -- social, económica, por lo tanto también jurídica; claro -- esta que todo esto en torno a sus principios religiosos y -- divinos del cual este gran pueblo era muy dedicado a sus -- costumbres religiosas que como se sabe sacrificaban a sus -- Dioses a aquellas doncellas que eran preparadas en cuerpo, -- alma y espíritu, por ello como quiera que sea esta gran -- civilización predominaba no solo en todo el Valle de México como se ha dicho sino además el alcance de esta cultura y -- el dominio de la misma llegó hasta la actual Nicaragua ya -- que como lo asegura el maestro Jimenez Reyes, Nicaragua en el Antiguo Mexica significa hasta aquí el Anahuac con lo -- que se demuestra el alcance de sus dominios y su poder --- derivada de esa organización política, militar y jurídica -- de este pueblo. Es por ello que en materia de matrimonios -- se permitía la disolución del vínculo matrimonial, sin -- embargo el divorcio en el Derecho Azteca cuando era presentado ante los juzgadores éstos actuaban de una manera que -- trataban de reconciliar a los cónyuges para que volvieran a unirse y llevar una vida en común. Este divorcio era un tan -- to drástico tanto para el hombre como para la mujer ya que -- en el caso de los hombres que repudiaban a su mujer sin -- existir un fallo judicial sufrían un castigo que se consi-- deraba vergonzoso consistente en chamuscarle el pelo, sin -- embargo esa Resolución no estaba decretando la separación -- sino que autorizaba a la mujer el separarse pero no la de-- cretaban sino que más bien era una especie de renuncia en ese Derecho Azteca y de esta manera se disolvía el matrimo-- nio.

Así también la mujer adúltera para pagar la ofensa al mari-- do ésta tenía el derecho como lo asegura el tratadista ---

Kholer "la mujer adúltera sufría la pena de ser arrastrada-tomada de los cabellos por el cónyuge ofendido en la plaza-pública ya que se consideraba que de esa manera se pagaba - la ofensa y esta era una de las causas de solicitar el di-  
vorcio". (5)

En los Aztecas el derecho a solicitar la separación le era-concedida tanto al hombre como a la mujer motivo por el ---  
cual las causales del divorcio eran diversas para cada sexo  
y así tenemos que para el hombre eran:

- I.- La esterilidad de la mujer;
- II.- Ser esposa descuidada y sucia;
- III.-La pereza de la mujer;
- IV.- Ser Pendenciera y
- V.- La incompatibilidad de caracteres (6)

La mujer podía solicitar la separación por las siguientes -  
causales:

- I.- Los malos tratos físicos;
- II.- El no ser sostenida por el marido a sus necesidades;
- III.- La incompatibilidad de caracteres (7)

De la cita antes transcrita nos damos cuenta que en el Méxi-  
co Precortesiano y en particular en el Derecho Azteca ya --  
existía la regulación del divorcio tanto para el hombre co-  
mo para la mujer.

---

(5) J. KOHLER, El Derecho Azteca, Revista Jurídica de la --  
Escuela Libre de Derecho, México D. P., 1960, P. 37.

(6) ALVA Carlos H., Derecho Vigente entre los Aztecas y el-  
Derecho Positivo Mexicano, Edit., Instituto Indigenista  
Internacional 1949.

(7) Ib Idem.

Hemos visto como el hombre podía invocar como causal de --- divorcio la esterilidad de la mujer entre otros aspectos que de alguna manera todavía se reflejan en nuestro derecho --- vigente, sin embargo también la mujer tenía derecho a unas-causales para solicitar la separación aún cuando éstas se - limitaban únicamente a las que se mencionaron con anterio-- ridad.

Este derecho también tenía como causal de divorcio la este- rilidad y esta era para ambos cónyuges ya que los fines del matrimonio en los mexicas tenía como aspecto relevante y -- primordial la procreación de los hijos y la perpetuación -- de la especie ya que se consideraba que entre más grande -- fuera el pueblo más grande sería su poder.

Este derecho se encontraba ampliamente regulado y como con- secuencia del divorcio la custodia y cuidado de los hijos - barones era para el padre y la de las hijas para la madre - y en materia de bienes el cónyuge culpable perdía la mitad- de los mismos la cual era entregada a el cónyuge inocente; si bien es cierto que como hemos visto en este pueblo se -- permitía el divorcio también es cierto como lo manifestaba- el tratadista Carlos H. Alba en su obra es que por Declara- ción Judicial no se autorizaba a los esposos divorciados -- a volver a contraer nupcias bajo la pena de muerte si no se cumplía con esa norma, sin embargo para nosotros existe una duda ya que no se precisa si esa prohibición se refería a - que no podía contraer nupcias entre ellos o con persona di- versa. Para el caso que nos ocupa consideramos que se refe- ría a la primera situación.

I.4) EL DIVORCIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE, COMPRENDIENDO  
LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870,  
1884 Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

En el momento en que nuestra nación logra su independencia y libertad, se presentan cambios drásticos en todos los campos del país y por lo tanto también en el campo del derecho siendo la característica de este México Independiente que - respecto del matrimonio, éste era indisoluble ya que de alguna manera se seguían los principios religiosos cristianos - que se encontraban en pleno auge en nuestro país y junto -- con ello las cuestiones morales y costumbristas no permitían el divorcio todo esto bajo la influencia también del - Derecho Canónico y del Derecho Español de ese tiempo. Por - lo tanto aún cuando se crearon en nuestro país los Códigos - de 1870 y de 1884 éstas leyes establecían claramente solo - la existencia del divorcio por separación de cuerpos ya fue - ra éste por mutuo consentimiento o bien como divorcio neces- - sario de determinadas causas consideradas delitos, así tam- - bién por los hechos inmORALES o por incumplimiento de las - obligaciones cónyugales.

Parte importante sobre la materia, son los Códigos de 1870- y 1884, de los que más adelante haremos un estudio profundo de su contenido; y cuya diferencia radical, es la disminu- - ción de trabas y plazo que se imponían para el divorcio por separación de cuerpos, y que el primer Código (1870) señala un sin número de audiencias que podían duplicarse llegándo- - se a un período a que los cónyuges desistían de proseguir - con el procedimiento de disolución existente.

CODIGO CIVIL DE 1870

Es así que el Código Civil de 1870 como ya hemos manifesta- - do permitía únicamente el divorcio por separación de cuer- - pos y en su Artículo 240 establecía siete causales de divor-

cio por separación de cuerpos y al respecto el Maestro -- Rafael Rojina Villegas establece: "1) El adulterio de uno - de los cónyuges. 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho -- directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero- o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir- que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer 3) La inci- tación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para -- cometer algún delito aunque no sea de incontinencia --- carnal. 4) El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos o la connivencia en su corrupción. 5) El abandono sin justa causa del domicilio cónyugal prolongado por más - de 2 años. 6) La sevicia del marido con su mujer o la de -- ésta con aquél. 7) La acusación falsa hecha por un cónyuge- al otro. (8)

En este ordenamiento jurídico, se excluye toda posibilidad- de disolver el vínculo matrimonial siempre y cuando no fue- ra por la muerte de cualquiera de los conyuges.

El tipo de divorcio que se comprende, es solamente para -- autorizar la separación de los cuerpos y la suspensión de - algunas de las obligaciones civiles, que del matrimonio se- derivan. No debemos perder de vista que éste Código Civil - es de carácter totalmente proteccionista en lo referente al matrimonio.

Lo anterior se sustenta en el Artículo 329, que nos estable- ce la indisolubilidad del vínculo matrimonial por efecto - del divorcio, y que solo podrá suspender algunas de las -- obligaciones civiles que establece el Código de referencia- para tal efecto.

---

(8) ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil I, Edit. Porrúa,- México, D. F., 1970, P. 365.

Por lo que respecta a la demencia y a las enfermedades contagiosas, no le era concedido el nombre de causal, pues solo suspendían las obligaciones por parte de los cónyuges para dejar de cohabitar y por ningún motivo les podía ser concedido el divorcio.

Por lo que respecta al estudio de la primera causal enunciada anteriormente, es de singular importancia que analicemos la desigualdad en que se encontraba la mujer ante el hombre al establecer que el adulterio cometido por la mujer era -- causa de divorcio, por lo que respecta al hombre, tendría -- que ir acompañado por las siguientes circunstancias: Que el adulterio fuera cometido en el domicilio cónyugal o que -- existiera escándalo u ofensa pública hecha por el marido en agravio de la mujer.

Aspecto muy interesante de esta causal es no perder de vista, que el adulterio cometido como reacción del otro, extinguía el derecho de demandar el divorcio por ambos cónyuges.

Como ya hemos mencionado, el carácter proteccionista de esta legislación, en lo referente al matrimonio, es necesario hacer mención a una prohibición muy especial que se les presentaba a los cónyuges durante esa época. Tenía que esperar como término mínimo para solicitar el divorcio, dos años y como máximo 20 años, después de este término no procedía el divorcio.

Entablada la demanda de divorcio, como fundamento en alguna o algunas de las causales citadas, el Juzgador debía tomar medidas precautorias, en tanto se ventilaba el juicio. Medidas tendientes a separar a los cónyuges, garantizar el cuidado de los hijos y salvaguardar los bienes del patrimonio familiar. Dichas medidas se encontraban contenidas en forma específica en el artículo 266, las cuales a continuación --



señalamos:

- " I.- Separar a los cónyuges.
- II.- Depositar en casa de persona decente a la mujer, - si ésta hubiere dado causa al divorcio y el marido lo pidiera; esta casa era designada por el causador.
- III.- Poner a los hijos al cuidado de cualquiera de los cónyuges o de los dos si así procediera.
- IV.- Señalar y asegurar los alimentos de los hijos y de la mujer que no se encontrasen en poder del padre.
- V.- Dictar las medidas precautorias para que el marido administrador de los bienes del patrimonio, no los afectase.
- VI.- En el caso de la mujer que quedase en cinta, el -- Juez deberá dictar las medidas precautorias, al -- caso concreto".

Para solicitar el divorcio, el cónyuge que no hubiera dado motivo tenía después de conocer los hechos en que fundará - la demanda al término de un año.

Una vez dictada la sentencia de divorcio ésta producirá -- tres efectos: en cuanto a la persona de los cónyuges, a los hijos y a los bienes.

Por lo que hace a las personas de los cónyuges, estos obtenían la separación de cuerpos y se suspendían el deber de - cohabitar; subsistiendo el deber de fidelidad, imposibilitándolos así a contraer nuevas nupcias e incurrir en adulte rio.

En lo referente a los hijos, una vez dictada la sentencia - de divorcio estos quedaban sujetos a la patria potestad del cónyuge inocente y en caso de que los dos fueren culpables - se les nombraría un tutor. El cónyuge culpable perdía todo - derecho sobre los hijos y los bienes mientras vivía, el --- cónyuge inocente, recobrándolos a la muerte de éste.

Por último, diremos que dicho juicio de divorcio podía suspenderse y quedar sin efecto, por perdón del cónyuge, actor en el proceso, si así los expresara ante el Juez.

#### CODIGO CIVIL DE 1884

Al considerarse que el Código Civil de 1870, requería de un cambio total y no de unas cuantas reformas, es en 1883 cuando el Congreso de la Unión inicia las reformas del Código de 1870, y en menos de un año el Código de 1884 entra en vigor, esto es el 1° de julio de ese año cuyos trabajos se -- habían iniciado en diciembre del año anterior. Este nuevo Código también sufre la influencia cultural que tuvo el Código de 1870 y, moralmente también protege la integración de la familia por lo tanto del matrimonio, permaneciendo és te indisoluble y es así como el legislador influenciado por estos principios que imperaban en nuestro país, también repudiaban el divorcio aceptando al igual que el Código de -- 1870 el divorcio como un simple separación de cuerpos y es así como el Código en análisis reproduce las siete causas de divorcio agregando las siguientes: "8) El hecho de que -- la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que, judicialmente sea declarado ilegítimo. 9) La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley. 10) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez. 11) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge. 12) La infracción de las capitulaciones matrimoniales. (9)

Además este Código reglamento el divorcio por separación -- de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes.

---

(9) ROJINA Villegas Rafael, Op. Cit. P. 365.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley expedida por Don Venustiano Carranza, en materia de divorcio estableció por primera vez que el matrimonio es un vínculo disoluble y por lo mismo el divorcio sí daba por terminada dicha relación, permitiendo a las partes celebrar nuevo matrimonio; sin embargo no podemos dejar de mencionar la ley sobre el Divorcio Vincular que también fue expedida por Venustiano Carranza en el mes de diciembre de 1914 y -- así tenemos que el Artículo 75 de aquella ley establecía: -- "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a -- los cónyuges en aptitud de contraer otro" (10)

El maestro Eduardo Pallares opina que la Ley de Relaciones-Familiares reprodujo en lo referente al divorcio, las reformas que ya estaban establecidas en el decreto de 1915, mismas que fueron referidas y criticadas por las irregularidades que se observaban con la separación de los cónyuges, -- las cuales no satisfacían las necesidades sociales, y sin embargo, desmoralizaban a la familia y por ende a la sociedad, además de dar lugar a uniones ilegítimas. A la disolución del vínculo matrimonial se le consideró como la forma más discreta de cubrir las culpas de alguno de los cónyuges utilizando como instrumento la voluntad de ambas para divorciarse, procurando así borrar las deshonras.

Las críticas a esta Ley, fueron emitidas cuando ya ni -- siquiera estaba en vigor dicho ordenamiento.

---

(10) ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, -- Tomo I, Introducción Personas y Familia, Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1985. P. 350.

Esta Ley al igual que el Código Civil de 1884 instituye --doce causales, en su Artículo 76, en las cuales podrán invocar los cónyuges para pedir el divorcio, siendo éstas las --siguientes:

- " I.- El adulterio de uno de los cónyuges:
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrado el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges por actos del marido para prostituir a su mujer, no --solamente lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro, para cometer algún --delito aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos, o la simple tolerancia en su corrupción o por algún otro hecho inmoral, tan grave como los anteriores.
- IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica, que sea además contagiosa o hereditaria.
- V.- El abandono injustificado del domicilio cónyugal --por cualquiera de los consortes durante seis ---meses consecutivos.
- VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
- VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los --malos tratamientos de un cónyuge para el otro, ---siempre que éstos u aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.
- VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de --dos años de prisión.

- IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.
- X.- El vicio incorregible de la embriaguez.
- XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sea punible en cualquier otra circunstancia, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.
- XII.- El mutuo consentimiento".

Por lo que respecta a la demanda de divorcio, fundada y motivada por alguna de las causales anteriormente señaladas, una vez que era admitida por el Juzgador, éste al igual que como lo citamos con antelación en los Códigos de 1870 y -- 1884, debía dictar las medidas provisionales que establecía el artículo 93 de la Ley de Relaciones Familiares, las cuales consistían en:

- " I.- Separar a los cónyuges en todo caso;
- II.- Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el -- marido pidiere el depósito. La casa que para esto -- se destine, será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en -- la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud -- suya.
- III.- Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos conservándose lo dispuesto por los --- Artículos 94, 95 y 96.
- IV.- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los -- hijos que no queden en poder del padre.
- V.- Dictar las medidas conducentes para que el marido - no cause perjuicios en sus bienes a la mujer.

VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto de las mujeres que queden encinta\*.

Una vez que era dictada la sentencia de divorcio se producían tres grandes efectos:

El primero respecto a los cónyuges que eran más importantes y con mayor trascendencia jurídica, en virtud de que declaraban la separación definitiva de los cónyuges y como su consecuencia lógica recobraban su aptitud para contraer -- un nuevo matrimonio.

El segundo por lo que hace a los bienes, los bienes comunes eran divididos en partes iguales y cada uno tomaba lo aportado al matrimonio.

El tercero referente a los hijos, se daba la potestad al -- cónyuge inocente, pero si ambos lo fuesen y no hubiera --- ascendientes en quienes recaiga la patria potestad se proveería a los hijos de tutor. El padre y madre aunque perdieran la patria potestad quedaban sujetos a todas las obligaciones con relación a sus hijos.

Por último el cónyuge culpable perdía todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos.

En general y con algunas variaciones de fondo no muy relevantes, así como en el procedimiento, esta Ley conservó las mismas características de los Códigos anteriores con los -- efectos importantes anteriormente apuntados.

I.5) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
DE 1827-1828.

Antecedente importante para nuestro estudio lo es el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 1827-1828, - dicho ordenamiento jurídico es pionero de la legislación -- sustantiva de nuestro Derecho Civil, inspirado en cuanto a modelo al muy conocido Code Civil de Napoleón, más no es -- copia de éste, como lo afirma el maestro Raúl Ortiz Urquidi en su obra "Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana" como lo son en cuanto a fondo y forma los códigos de Louisiana (1808) y Haití (1824).

El citado código conceptualiza al divorcio únicamente como la separación del marido y mujer, en cuanto al lecho y habitación, señalando como requisito para lo anterior, la -- autorización por parte de la autoridad del Juez. Asimismo, -- contempla dos tipos de divorcio, el divorcio perpetuo como consecuencia del adulterio, siendo este tipo de divorcio de la competencia exclusiva del Tribunal Eclesiástico.

El segundo tipo de divorcio que contempla el citado código es el divorcio temporal, el cual podía ser solicitado por -- cualquiera de los cónyuges por cuatro causas a saber:

Primero.- Porque uno de los causantes haya caído en herejía o apostasia justificada;

Segunda.- Cuando la mujer temiese que se le involucrara en los crímenes de su marido;

Tercero.- Por la locura de uno de los causantes, si el otro corriese peligro de vida o de padecer otro daño muy grave.- Esta causal conforma precisamente, el antecedente del --- Artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal vi--

gente, tema central del presente trabajo.

Cuarto.- Por causa de crueldad y malos tratamientos, sea en obra, como golpes, heridas, sean palabras ultrajantes o amenazas capaces de inspirar miedo.

Las causas que dan origen a la legislación Oaxaqueña de ese entonces, le confiere la acción no solo a la mujer sino también al hombre, y cabe hacer notar que, por lo que respecta al órgano jurisdiccional que debía conocer de las causas de divorcio, tanto como del temporal, como el perpetuo, era el Tribunal Eclesiástico exclusivamente, en lo que hace a la separación de los cónyuges y declaraciones de divorcio; pero dicho Tribunal no podía dar admisión a las demandas sin que se le hiciera constar fehacientemente que había precedido el juicio de conciliación y que las partes no se hubieren avenido.

De las providencias que se dieran a raíz de las demandas y sentencias de divorcio ya sea de temporal o perpetuo, correspondría conocer exclusivamente al Juez de lo Civil.

De esta manera hemos concluido el Capítulo I del tema en el comentario en donde hemos analizado los antecedentes históricos del divorcio, partiendo de la gran Roma y su legislación y comprendiendo el divorcio en el Derecho Español Antiguo así como también el llamado México Precortesiano haciendo un estudio del México Independiente pasando por las diversas legislaciones mexicanas y Códigos Civiles hasta llegar a la Ley de Relaciones Familiares de 1917 con lo cual tenemos los elementos necesarios para entrar al análisis y estudio del Capítulo II de esta tesis con lo que damos fin a esta primera parte.



**C A P I T U L O   I I**  
**EL DIVORCIO EN NUESTRO DERECHO CIVIL.**

**II.1) DEFINICION O CONCEPTO DE DIVORCIO.**

**II.2) NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.**

**II.3) EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D. F.**

**A) DIVORCIO VOLUNTARIO Y DIVORCIO NECESARIO.**

**B) EL DIVORCIO SANCION Y EL DIVORCIO NECESARIO.**

**C) EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO Y EL --  
DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.**

**D) EL DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.**

**D.a) CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO POR --  
SEPARACION DE CUERPOS.**

**E) EL DIVORCIO VINCULAR.**

C A P I T U L O    I I  
EL DIVORCIO EN NUESTRO DERECHO CIVIL

II.1) DEFINICION O CONCEPTO DE DIVORCIO.

Se define al divorcio de las dos voces latinas **DIVORTIUM** y **DIVERTERE** que significan separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes, así mismo diremos que el divorcio tiene otras definiciones y conceptos que concluyen en un derecho de los cónyuges a romper conforme a la ley el vínculo matrimonial que los unía y estar en libertad para hacer de su vida lo que mejor les parezca. Al respecto la maestra Sara-Montero nos dice que el divorcio: "Es la disolución del --- vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por --- autoridad competente por causas posteriores a la celebra--- ción del matrimonio establecidas expresamente por la --- ley" (11)

Nuestro Código Civil Vigente nos dice claramente en su --- Título Quinto, Capítulo X del Divorcio en su Artículo 266 - "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a - los cónyuges en aptitud de contraer otro" (12)

Así también el Lic. Jesús Armando Jimenez Reyes de sus apuntes de la cátedra del Derecho Civil IV nos define al divorcio como la forma y derecho que tiene el cónyuge, de disolver el vínculo matrimonial que lo une quedando en libertad de contraer uno nuevo o vivir en soltería" (13)

---

(11) MONTERO D. Sara, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, -- S. A., México, D. F., 1987, P. 195.

(12) Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Harla -- P. 55. 1991.

(13) Apuntes de la materia Derecho Civil IV impartida por - el Lic. Jesús Armando Jiménez Reyes.

De las definiciones y conceptos antes vértidos, nos damos cuenta que en síntesis y análisis de éstas, el divorcio es una forma y medio por la cual los cónyuges, dan por terminado el contrato de matrimonio que conforme a la ley habían celebrado; esto es, que al disolverse esa unión derivada -- del matrimonio civil, las partes recobran su libertad y sus derechos para contraer otro matrimonio si así lo quieren o vivir solteros si lo prefieren, por ello todas y cada una de estas definiciones, nos llevan al principio tanto doctrinal como jurídico de la disolución del matrimonio.

## II.2) NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

Consideramos retomando los principios de nuestros grandes juristas como el maestro Rojina Villegas y el maestro Galindo Garfias que la naturaleza jurídica del divorcio se presta en muchas ocasiones a un principio contravertido ya que se ha considerado que la existencia del divorcio va en contra del aspecto religioso, sociológico, moral, político y ético ya que se manifiesta como es de todos nosotros conocido que cuando los divorciados dejan de tener el estado civil de casados pueden volver a adquirir de nueva cuenta un nuevo matrimonio, sin embargo los efectos presentados a quienes de alguna manera les atañe directamente son las causas principales por las que ni religiosamente, ni política ni eticamente entre otras causas es bien visto. Tan es así que los diversos tratadistas tanto nacionales como internacionales han atacado que si bien es cierto no es conveniente permitir una plena libertad al legislador, también es cierto que negarlo estaría restringiendo la libertad y el derecho de los cónyuges por ello se dice en principio que el Estado debe tener intervención directa y continua en las relaciones del Derecho Familiar y en materia de divorcio su naturaleza surge cuando a través de las leyes permite la disolución del vínculo matrimonial porque en caso contrario los cónyuges se separarían dejando al margen del derecho la forma y condiciones de ese divorcio esto es que la naturaleza jurídica fundamenta en el Estado mismo la disolución de algo que se convierte en imposible de continuar desde el punto de vista ético diremos que si bien es cierto pareciera en principio que su disolución va en contra de los principios morales y hasta la disolución de la familia, no podríamos hablar de una sociedad bien cimentada cuando la base de la misma que viene a ser la familia sigue unida por cuestiones morales y éticas pero que en la práctica es una familia en donde la convivencia, la ayuda y vivir bajo un mismo techo se han convertido en una forma de vida que afec

ta a todos sus integrantes es por eso que jurídicamente hablando y desde el punto de vista ético, es más digno un divorcio cualquiera que sea su forma, que un matrimonio lleno de reproches y amarguras y que en la mayoría de los casos -- ni siquiera ha cumplido o cumple los requisitos del matrimonio, es decir el fin para el que fue creado, esto es vivir bajo un mismo techo, hacer vida en común, socorrerse -- mutuamente, procrear la especie y ayudarse en los lances y pericias de la vida.

Los diversos autores que hablan sobre la materia de divorcio, no han realizado una investigación profunda relativa -- a su naturaleza jurídica, ya que se ocupan fundamentalmente de conceptuarlo señalando las causas que lo producen y sus consecuentes efectos.

El divorcio como tal, no hay duda de ello, es una consecuencia eventual del matrimonio, de acuerdo a la idea del maestro Galindo Garfias, considerando al matrimonio como un --- acto jurídico, desde el punto de vista, y otro, como el estado permanente de vida de los cónyuges. La celebración del matrimonio produce un efecto primordial, este efecto primordial es el nacimiento conjunto de relaciones jurídicas --- entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se constituye mutuamente -- en deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia que son la ayuda mutua y la procreación de la especie. De esta manera, consideramos que la naturaleza jurídica del -- divorcio, constituye el acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve tanto el vínculo conyugal como el contrato mismo del matrimonio y en el que, en -- ocasiones, independientemente de la voluntad de las partes -- se crean nuevos derechos y obligaciones.

Como consecuencia eventual del matrimonio, el divorcio no es un ente jurídico con vida propia, es más bien una resolución de autoridad competente, que por un lado extingue -- algunos derechos y obligaciones, y por otro da lugar a una situación jurídica entre las partes.

II.3) EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D. F.

Nuestro Código Civil que entró en vigor en el año de 1932, en su exposición de motivos establece claramente los cambios que nuestro actual código civil presentó con motivo del movimiento social revolucionario que con el triunfo del Constituyente de 1917 cambia la estructura política, jurídica, social y moral de este país, y en materia de divorcio este código sí permite la disolución del vínculo matrimonial a diferencia de los códigos civiles de 1870 y 1884 en donde únicamente se permitía la separación de cuerpos, creando en el actual código las causas del divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer quedando plenamente establecido la forma de garantizar los intereses de los hijos que siempre han resultado ser las víctimas de la disolución de la familia, es así como en el Capítulo X del Título Quinto, los Artículos 266 al 291 regulan ampliamente el divorcio comprendiendo en esos numerales tanto el divorcio-vincular como la separación de cuerpos cuyo tema central es el estudio del presente trabajo, es por ello que a continuación me permito transcribir del Código Civil en comentario el Artículo 267 y el Artículo 272, para más adelante entrar al estudio y análisis de las clases de divorcio ennumeradas en nuestra legislación; y es así como al respecto el Artículo 267 establece: "Son causales de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cual---

- quiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII. La separación de la casa cónyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La separación del hogar cónyugal originada por una -- causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en -- que no se necesita para que se haga que proceda la -- declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;



- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, - sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso - del artículo 168;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el -- cual tenga que sufrir una pena de prisión no mayor de dos años;
- XV.- Los hábitos de juego o embriaguez, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un -- continuo motivo de desavenencia cónyugal;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara -- de persona extraña, siempre que tal acto tenga -- señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII.- El mutuo consentimiento;
- XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado -- la separación la cual podrá ser invocada por -- cualesquiera de ellos. (14).

---

(14) Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, - S. A., México, D. F., 1992, P. 93 y 94.

Ahora bien el Artículo 272 a la letra dice:

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren -- liquidado la sociedad cónyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los -- consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará -- divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la -- anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se -- comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de --- edad y no han liquidado sus sociedad cónyugal entonces ---- aquellos sufriran las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en -- los anteriores párrafos de este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en -- los términos que el ordena el Código de Procedimientos Civiles. (15)

---

(15) Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., ----  
P. 95

## A) DIVORCIO VOLUNTARIO Y DIVORCIO NECESARIO.

La causal que fundamenta el divorcio voluntario, se encuentra consignada en la fracción XVII del artículo 267 de --- nuestro Código Civil vigente, la cual ha sido y sigue siendo objeto de apasionados debates.

De todas formas quiero hacer notar que la última fracción - del artículo anteriormente citado, no presenta grandes problemas en su interpretación, ya que la hipótesis establecida con motivo de divorcio, es simplemente la voluntad concurrente de los consortes tendiente a la disolución del --- vínculo matrimonial, en virtud de que basta esa sola voluntad, expresada persistentemente por los cónyuges a través - del procedimiento correspondiente, es decir, mediante la -- forma de divorcio voluntario judicial o divorcio voluntario administrativo, a que me referiré precisamente en el -- siguiente punto.

En la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento no se plantea ninguna disputa sobre las causas que dan origen a - la ruptura del vínculo matrimonial, manifestando ambos cónyuges únicamente, que han convenido en divorciarse.

En cambio, continúa diciéndonos el Maestro Galindo Garfias, en el divorcio contencioso el cónyuge que pretende no haber dado causa al divorcio, plantea ante la autoridad judicial, una cuestión litigiosa, fundando su petición en hechos, que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales, y que además de encontrarse previstos como causas de divorcio -- en nuestro Código Civil vigente, deben ser debidamente probadas en el juicio, a fin de obtener del Juez de lo Fami--- liar una sentencia que decrete el divorcio solicitado por - los cónyuges.

Por lo anterior podemos decir, que la causal por mutuo con-

sentimiento es válida en todos aquellos sistemas jurídicos- que como el nuestro, consideran al matrimonio como un con--trato que puede terminarse por la voluntad de las partes, - como ya lo hemos venido comentando en el presente trabajo.

Hay quien piensa que estando a la mano la posibilidad legal de que el matrimonio disuelto, acarrea grandes desórdenes - sociales, dá al matrimonio un toque de frívolidad y resta - seriedad a la institución. Los que así piensan son perso--nas que han cerrado los ojos a la realidad, ya que permanecen célibes y sus observaciones las hacen superficialmente- entre las personas que los rodean, o bien, siendo casados, - se han formado un concepto erróneo, propiciado muchas veces por las creencias religiosas.

Considero que de esta forma de divorcio ha sido y será la - que invocarán las personas sensatas, ya que tienen en su -- favor que previa la disolución del vínculo matrimonial y de común acuerdo, se liquida la sociedad cónyugal, y se resuelve la situación de los hijos menores e incapacitados, por - medio de un convenio, que debe ser aprobado por el Ministe-rio Público, quien tiene la facultad de modificarlo cuando- considere que los derechos de los hijos no están suficientemente garantizados; si el convenio no fuere aceptado no --- procederá la disolución de dicho matrimonio, en virtud de - que no están protegiendo debidamente los intereses de los - incapacitados.

En esta causal que se comenta, encontramos que es la volun- tad de los esposos la única facultada para decir y resolver sobre la situación matrimonial, sobre la situación de los - hijos y sobre la liquidación de la sociedad cónyugal. Por - ello considero que si fué la voluntad de los esposos la que determinó que uniera sus destinos, debe ser esa misma volunudad la que determine en última instancia la disolución del- vínculo matrimonial.

Al respecto considero que se ha referido al mútuo consentimiento como causal de divorcio, por estimar que en esta forma es posible ocultar los motivos vergonzosos o escandalosos, que si salieran a la luz pública, a través del juicio de divorcio contencioso, harían tanto o mayor daño al cónyuge inocente que al culpable.

Por último podemos decir, como lo manifiesta el Maestro Galindo Garfias en su obra citada, que en el divorcio por mútuo consentimiento, los cónyuges que pretenden divorciarse no tienen que probar la existencia y las particularidades de los hechos que han dado causa al divorcio, ya que durante el procedimiento de esta forma de divorcio, la autenticidad únicamente debe cerciorarse de que exista la firma voluntad de los cónyuges para llevar a cabo dicho divorcio.

En cuanto al divorcio necesario el Maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice: "Que el divorcio necesario tiene su origen, en las causas señaladas en las fracciones I a XVI y XVIII del artículo 267 de nuestro Código Civil vigente"(16)

Sobre el particular nos sigue diciendo el Maestro Rojina Villegas que, "El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente y dentro de los seis meses siguientes, al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 de nuestro Código Civil vigente, siempre y cuando no hubiere mediado perdón expreso o tácito por parte del cónyuge que nos dió causa al divorcio". (17)

---

(16) ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo - II, Edit. Porrúa, S. A., México 1962, P. 381

(17) ROJINA, Villegas Rafael, Op. Cit. P. 382

Dentro de este sistema de divorcio, se pueden considerar -- dos tipos que han sido denominados como divorcio sanción y divorcio remedio.

En ambos casos se supone una contienda entre las partes, -- por lo cual se le denomina necesario o contencioso. Las partes contendientes son los consortes, quienes pueden estar -- representados legal o voluntariamente, debiendo dirimirse -- dicha contienda en un juicio ordinario ante el Juez de lo -- Familiar.

De acuerdo con la causal que motive el divorcio, éste ocasionará una sanción al cónyuge que le dió origen, o simplemente producirá algunas consecuencias desfavorables al cónyuge que incurrió en la respectiva causal, aún cuando no se trate de un motivo de consideración, como de culpabilidad, -- sino que se imponga como una verdadera necesidad, para evitar que se produzcan males más graves, sobre todo, para los hijos, de ahí que derive precisamente la denominación que -- se le ha dado como divorcio necesario o contencioso.

## B) DIVORCIO SANCION Y DIVORCIO REMEDIO.

Como su nombre lo indica el divorcio sanción, supone una -- culpa en el cónyuge que incurre en la causal que lo origina así como la inocencia de otro consorte, y por lo tanto, la imposición al ser declarado el divorcio, de la sanción respectiva al cónyuge culpable, misma que le dá el nombre como hemos indicado a ésta forma de divorcio.

Las sanciones que se imponen al cónyuge culpable, son tanto en relación con los hijos del matrimonio, como de carácter pecuniario y, además, de restricciones para contraer nuevas nupcias.

En el primer caso, la sanción es en relación a la patria -- potestad de dichos hijos, las sanciones pecuniarias que debe sufrir el cónyuge culpable es en relación a la pensión alimenticia y finalmente en relación con la libertad de --- contraer nuevas nupcias, el Código Civil establece que para que el cónyuge culpable pueda contraer nuevas nupcias, se requiere que hayan transcurrido dos años contados a partir de la fecha en que se decretó el divorcio.

El divorcio sanción lo encontramos consignado en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII del artículo 267 de nuestro Código Civil -- vigente.

A continuación me referiré concretamente a cada una de las fracciones que he dejado anotadas en el párrafo anterior.

Fracción I.- El adulterio debidamente probado por uno de -- los cónyuges. Como se ve en el Código Civil actual, modificó substancialmente las circunstancias únicas en las que -- debía incurrir el esposo, para que la mujer pudiera pedir -- el divorcio, es esta postura más justa, ya que del mismo -- modo se viola el deber de la fidelidad prometido al con----

traer matrimonio, si lo comete el hombre o la mujer, y si el adulterio de la mujer produce consecuencias más graves que el del hombre, esto solo produce en todo caso una mayor penalidad.

Al decir la Fracción I del artículo 267 deja al cónyuge demandante en una situación realmente difícil pues la prueba es casi imposible. El adulterio debe probarse porque es causa de inmoralidad y rompe con el principio monogámico de la familia, y lastima los sentimientos de uno de los cónyuges. El cometido por el marido puede ser conducto de grandes males para la salud de la esposa; y por lo que se refiere al cometido de la mujer, las consecuencias son mayores, debido a las funciones naturales de su sexo y a la pérdida de la filiación paternal. El artículo 269 del Código Civil establece que cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge.

Fracción II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrado éste contra to, y judicialmente sea declarado ilegítimo. Esta causal que por su naturaleza solo puede ser ejercitada por el marido, ya existía en nuestras legislaciones anteriores, y es idéntica a la señalada por el artículo 76 Fracción II de la Ley Sobre Relaciones Familiares, de donde pasó al Código Civil vigente.

La causal que comentamos se presta a contradicciones, ya que los hechos que la Ley ha convertido en causas de divorcio, se refieren a faltas de los esposos y por consiguiente después de celebrado el matrimonio, por lo que no debe ser tomado como causal, pues se ha hecho consistir en que la mujer haya concebido un hijo que no es del marido y antes del matrimonio, ya que la ley supone violación a los deberes que el matrimonio impone.

Considero que la justificación de ésta causal está, en la -



injuria hecha por la mujer al marido, de que antes de casar se ha guardado silencio sobre su estado, la injuria no consiste en que la mujer antes libre haya tenido algo con otro hombre, sino es la retinencia, es la culposa disimulación, ya que en pocas injurias son tan graves para el esposo, como la que su mujer haya contraído matrimonio con él, llevando en su seno el fruto de su mala conducta, procurando con engaño introducirlo en su familia.

Fracción III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que --- otro tenga relaciones carnales con su mujer. esta causal es idéntica, a la reglamentada por el artículo 240 del Código Civil de 1870 y a la Fracción III del artículo 227 del Código Civil de 1884, lo único que varía en dichos códigos es que ambos hablan de "relaciones ilícitas", tomándose en --- cuenta en el Código vigente en el Distrito Federal que hay relaciones ilícitas que no tienen nada de carnal, redacción que me parece muy acertada.

Si se tratara de clasificar las causales en relación a su gravedad, ésta causal sería el primer lugar, pues aparte -- de constituir una gravísima injuria por el ultraje intolerable de que es objeto la mujer, tal solicitud del marido, impide a ésta continuar a su lado.

Esta causal permite a la mujer, invocar la disolución del vínculo matrimonial, justificado por los medios ordinarios de prueba, que su marido ha tratado de prostituirle, obligándola a que otro hombre tenga relaciones carnales con --- ella.

El marido que se coloca en el presupuesto de ésta causal, - denota una conducta moral pervertida, hasta el extremo de -

que hace imposible la convivencia común a la esposa ofendida y de una manera u otra, viola los deberes del matrimonio como son el respeto y la consideración mútua.

Fracción IV.- La incitación o la violencia hecha por un --- cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal. En esta causal pueden incurrir cualquiera de los dos cónyuges, tal como sucede en la primera, - por lo tanto, pueden hacerla valer cuando el otro lo haya - inducido a cometer un delito, que puede consistir en actos - u omisiones de los que saquen provecho el cónyuge instigador, ejecutando actos que lleven en sí a la violencia física o moral.

El cónyuge inocente, tiene en ésta causal un remedio, para la pena que significa el tener que vivir unido en matrimonio con una persona que lejos de significar el hogar preten de enlodarlo incitando a un cosorte a cometer un delito, es irrazonable pretender que una persona honrada, unida en matrimonio con otra que carece de honestidad, continúe conviviendo con el cónyuge que trata de convertirlo en delincuente.

Fracción V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción. El Código Civil de 1870 --- decía al respecto: El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción. El Código Civil de 1884 cambió la palabra convivencia por la - de tolerancia y la Ley de Relaciones Familiares agregó a - lo expuesto: o por algún otro hecho tan grave como los anteriores.

Independientemente de estar contenida esta causal en esta - fracción se encuentra también consignada en el artículo 270 del Código Civil vigente, y que a la letra dice: Son causas

de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Esta fracción tiende a proteger la integridad del hogar, ya que uno de los deberes del matrimonio es el de velar por la educación de los hijos, así como por su salud física y espiritual, por eso es que ésta causal permite a cualquiera de los esposos demandar el divorcio a su consorte, si este realiza actividades tendientes a la corrupción de los hijos o que solamente tolere en cualquier forma ésta corrupción.

Fracción VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. En los Códigos anteriores así como en la Ley de Relaciones Familiares era causa de divorcio: El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada. El Código Civil vigente substituye la palabra abandono por la separación, en esta causal.

La Fracción se refiere a la separación de la casa conyugal, es decir que para que proceda ésta causal es necesario que exista hogar conyugal, por lo que no podrá invocarla el marido que no ha cumplido con la obligación de instalar a su esposa en un domicilio, y por lo mismo no puede decir que la esposa se haya ausentado de un domicilio que no existe.

En sentido jurídico, la causal se manifiesta cuando en los hechos precedentes y siguientes se demuestra la firme intención de romper la vida en común, no bastando por lo tanto la simple ausencia ya que en ella no existe la posibilidad de que el cónyuge no vuelva al hogar.

El hecho de que uno de los cónyuges haya abandonado el hogar conyugal sin motivo que los justifique, es el pretexto-

para provocar en el ánimo del otro cónyuge, el motivo para que inicie el juicio de divorcio, quizá por falta de valor para hacerlo él, o bien, para que la responsabilidad de la disolución del matrimonio recaiga en la otra parte.

Fracción IX.- La separación del hogar conyugal originada -- por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si -- se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se --- separó entable la demanda de divorcio. Formalmente subsiste de manera legal el matrimonio aunque los esposos no vivan -- juntos y no puedan precisamente por su separación cumplir -- con los deberes que el vínculo conyugal les impone. La ma-- yor parte de las causales para pedir el divorcio tienen en sí la idea de culpa de parte de uno de los cónyuges y esta-- causal presente aspectos muy diferentes, por que tal parece que la ley está exigiendo al cónyuge inocente que debe pe-- dir el divorcio, a toda costa le exige que actúe, porque si no lo hace se convierte en demandado.

Fracción X.- La declaración de ausencia legalmente hecho o-- la presunción de muerte, en los casos de excepción en los-- que no se necesita para que se haga ésta que proceda la --- declaración de ausencia. Esta causal fué concebida para --- regular la situación patrimonial del ausente, en relación a sus herederos. En la práctica es muy difícil su aplicación, además de los gastos tan elevados que se originan durante -- el procedimiento, así como también el tiempo que lleva la -- espera.

Fracción XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias gra-- ves de un cónyuge para el otro. Se ha considerado para que proceda la causal de injurias, que se fijen en la demanda -- los hechos en que consistieron tales injurias, y el lugar -- y el tiempo en que acontecieron, a fin de que el demandado-- pueda defenderse de las imputaciones que le haga su cónyuge.

El carácter de gravedad de que habla la causal es relativo-ya que depende del grado de educación de los cónyuges, podemos observar que las ideas, la instrucción, la educación y la moral son muy distintas entre los individuos que viven dentro de una sociedad.

Existen personas muy sensibles, y otras acostumbradas al -- lenguaje grosero, a estas últimas les digan injurias que -- sean no les duelen en lo más mínimo, mientras que a las --- personas sensibles el sólo tono elevado de la voz las puede ofender, debido a su delicadeza. Hay personas para las que nada hay de indiferente, que ven injurias en el gesto o la mirada y que le dan más importancia a las palabras que a la intención con que se les dice.

Dadas tantas diferencias, es muy difícil para el legislador apreciar en cada caso si los hechos que expone el cónyuge -- ofendido configuran la injuria.

Fracción XII.- La negativa injustificada de los cónyuges acumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, -- sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, -- sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la senten-- cia ejecutorada en el caso del artículo 168.

Generalmente los gastos del hogar no sufragados por el marido y solamente en los casos de excepción señalados por la -- ley, la mujer se hará cargo de dichos gastos hasta en un -- cincuenta por ciento; de ésta fracción se desprenden dos -- criterios; uno sostiene que antes de entablar la demanda de divorcio, debe procurarse hacer efectivos los alimentos por el procedimiento que la ley señala, el otro sostiene que la exigencia previa para hacer efectivos los alimentos rige -- sólo en el caso de que el cónyuge al que se va a demandar, -- tenga medios de proporcionárselos, es decir, que sea solven-- te para que la demanda tenga éxito. Claro ésta que si por --

medios diversos de prueba, se logra acreditar la insolven--  
cia del demandado, no tiene porque recurrirse al juicio ---  
previo de garantía alimenticia, pues tal cosa sería contra--  
ria a la economía procesal.

Fracción XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge  
contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos  
años. Esta causal fue transferida literalmente de la Ley de  
Relaciones Familiares, también estaba establecida en el Có-  
digo de 1884, pero decía solamente, "la acusación falsa ---  
hecha por un cónyuge contra el otro".

Para que proceda esta causal es necesario que exista senten-  
cia ejecutoriada, en la que se absuelva al cónyuge del deli-  
to que se le imputó, pues solamente mediante la sentencia -  
absolutoria nace el derecho para pedir el divorcio.

La acusación calumniosa en sí, es la más grave e infamante-  
de las injurias que puede preferir un cónyuge contra el --  
otro, porque quien no ha dudado en hacer a su consorte víc-  
tima de la humillación más cruel, no es digno de compartir  
con él, el hogar conyugal, porque ésto a la postre traería-  
consigo odios y rencores que no tendrían fin.

Fracción XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito  
que no sea político, pero que sea infamante, por el cual --  
tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. En-  
consecuencia para que proceda esta causal, no basta la ---  
comisión misma del delito, para que tenga efecto esta cau-  
sal de divorcio, es necesario además, que haya causado eje-  
cutoria la sentencia en la que se determine no solamente --  
que cometió el delito y que es penalmente responsable de su  
acto, pues además de esta resolución definitiva debe fijar-  
se la duración de la pena correspondiente, y solamente si -  
es mayor de dos años de prisión, puede dar lugar a la cau-  
sal que nos ocupa.

Algunos autores consideran como requisito para que se pida-

el divorcio por esta causal los siguientes:

- a).- Que la condena sea pronunciada por el Tribunal competente.
- b).- Que la sentencia sea definitiva.
- c).- Que la condena no haya quedado sin efecto, por cualquiera de las causas que extinguen la pena: prescripción, indulto, amnistía.
- d).- Que la condena se haya pronunciado durante el matrimonio.

Nuestros legisladores al incluir esta causal, seguramente pensaron en librar al cónyuge inocente y a sus hijos de la censura popular, ya que los hechos delictuosos envuelven también a las personas inocentes, que ninguna responsabilidad tienen de éstos hechos, y por lo tanto dan con esta causal la oportunidad al cónyuge inocente de sustraer por medio del divorcio, de la influencia perniciosa que pudiera ejercer el cónyuge que ha cometido el delito sobre los integrantes de su familia.

Fracción XV.- La hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente y de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. Analizando cada uno de los puntos que se tratan en esta causal y que constituyen un motivo para la disolución del vínculo matrimonial, observamos lo siguiente:

El hábito del juego llevado al extremo, generalmente conduce a la ruina económica, pero hay casos de individuos que han hecho del juego su modus vivendi, porque poseen ciertos dones de malicia que los colocan en una situación ventajosa sobre los demás jugadores. En el primer caso, el cónyuge puede invocar esta causal, porque el hábito de juego de su consorte, amenaza con causar la ruina de su hogar, pero en el segundo caso cuando el jugador hábil ha dado a su familia con el producto del juego lo que ésta necesita, no cabe invocar ésta causal, no obstante que el éxito de éste a cos

ta de la ruina del hogar de otros.

Fracción XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de una año de prisión.

Esta causal trata de evitar que el cónyuge que ha cometido el delito, sea acusado ante las autoridades penales por el cónyuge ofendido, basta que lo haga ante las autoridades -- civiles al invocar el hecho como causal de divorcio, dejando al arbitrio del Juez que conoce del asunto, valorar la conducta del que fué el sujeto activo y determinar si procede o no la disolución del vínculo matrimonial.

Con esto trata el legislador de dar seguridad a la persona y a los bienes del cónyuge, aunque en sí lleva implícita la sanción que en muchos casos resulta desproporcionada con -- relación al acto delictuoso. Es suficiente para nuestro legislador que sea la primera vez que el cónyuge comete el -- delito, para que se coloque dentro del presupuesto legal -- que origina la ruptura del vínculo matrimonial.

Fracción XVIII.- La separación de los cónyuges por más de -- dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

En esta fracción el legislador, dá un plazo mas que sufi--- ciente, para que se dé, de una manera tácita, la firme in-- tención, de romper la vida en común, entendiéndose por esto que la situación de hecho en que viven se pudiera llevar -- a una situación en derecho.

A continuación me permito analizar el divorcio remedio, que como su nombre lo indica es aquél que se impone en atención a las causas que lo determinan, y que suponen una situación



grave, que hace imposible la vida en común o la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio, por causas que no suponen culpabilidad alguna en el cónyuge en el que se realiza la hipótesis prevista, en las normas que señalan las causales VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente, ya que estas enfermedades se adquieren en forma involuntaria, es evidente lo difícil que sería que algunos de los consortes trataran de contraer para sí, cualquiera de los males que hablan las causales antes mencionadas. estas causales son las típicas que originan el divorcio remedio, más aún podríamos decir que la finalidad de esta clase de divorcio es tomar medidas de profilaxis social, evitando que al continuar el matrimonio se produzcan males más graves todavía, tanto para el cónyuge sano como para los hijos a quienes se les protege de ser contagiados en su caso, o de la mala influencia que pudiere ejercer en el seno de una familia, la presencia de un sujeto enfermo.

Las causales a que nos referimos son las siguientes:

Fracción VI.- Pader sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Esta causal estuvo incluida en la Ley de Relaciones Familiares y en el código civil de 1884, solamente que éste último se refería a enfermedades contagiosas en general sin especificar alguna en particular y que fueran contraídas antes de celebrado el matrimonio, y de las causales no hubiera tenido conocimiento el otro cónyuge. En cambio en la Ley sobre Relaciones Familiares sí especifico la sífilis y la tuberculosis, pero no mencionó si esas enfermedades fueran contraídas antes o después de celebrado el matrimonio.

Por lo que respecta a la enfermedad como causa de divorcio,

la Ley específica que debe reunir las características de -- crónica o incurable, además de contagiosa o hereditaria, -- esta causal tiene menos aplicación que en la fecha en que -- se expidió el ordenamiento civil, porque la ciencia médica -- ha ido evolucionando y con las investigaciones científicas -- y los descubrimientos de nuevos medicamentos han ido dismi -- nuuyendo notablemente las enfermedades que pueden considerar -- se con las características que éste ordenamiento hace men -- ción.

Fracción VII. - Padecer enajenación mental incurable previa -- la declaración de interdicción que se haga respecto del --- cónyuge demente.

Desgraciadamente nuestro legislador al establecer esta cau -- sal no tomó en cuenta preceptos médicos particularmente --- psiquiátricos, porque el concepto de enajenación mental, no es un estado patológico preciso, sino que es más bien un -- vocablo de uso popular que significa la falta de razón, y -- que en los términos médicos psiquiátricos, se designe con -- los nombres de demencia o locura..

Por otra parte para que ésta causal opere, se necesita --- antes de presentar la demanda que el cónyuge enfermo haya -- sido declarado en estado de interdicción, es decir que tie -- nbe incapacidad legal natural.

Sin embargo no podemos perder de vista que entre las obliga -- ciones inherentes al matrimonio, reglamentadas los cónyuges -- están obligados a contribuir cada uno por su parte a los -- fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. De ahí que -- varios juristas se oponen a la inclusión de los ordenamien -- tos legales, por considerar que los sentimientos de piedad -- que supone el socorro mutuo, de que se ha hablado, obliga -- al cónyuge sano más bien a cuidar del enfermo, que a que se -- valgan de sus enfermedades para obtener su liberación del -- vínculo matrimonial, sin embargo, nuestro legislador ha --

estimado, al incluirlas como causales de divorcio de mayor valor los bienes jurídicos que se tratan de proteger.

Esta forma de divorcio que se analiza tiene la particularidad, de que única y exclusivamente, el Juez de lo Familiar lo decreta suspendiendo la cohabitación pero deja subsistentes las demás obligaciones adquiridas dentro del matrimonio por lo cual a este tipo de divorcio también se le conoce -- como "por separación de cuerpos", a que se refiere el artículo 277 de nuestro Código Civil vigente, y que el suscrito considera que debe derogarse, por ir en contra tanto del -- interés familiar como del interés público, social y religioso comentado ya en la parte correspondiente de este trabajo.

**C) EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO Y EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.**

Comenzaremos por estudiar y analizar el Divorcio Voluntario Administrativo diciendo que esta forma de divorcio en la cual se sigue un procedimiento sencillo, es llamado así porque no intervienen durante su tramitación ninguna autoridad judicial, sino simplemente el propio Juez del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal, es decir, una autoridad administrativa.

Esta clase de divorcio es nueva dentro de nuestra legislación, por lo cual carece de antecedentes históricos dentro del divorcio, encontrando su apoyo en el artículo 272 del Código Civil vigente.

Para que proceda el divorcio voluntario administrativo se deben llenar los siguientes requisitos:

- a).- Que los cónyuges sean mayores de edad.
- b).- Que no hayan procreado hijos durante el matrimonio.
- c).- Que hubieran liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
- d).- Que expresen su voluntad explícita y terminante de divorciarse.

Para el efecto, ambos consortes deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, ante quien acreditarán con las copias certificadas respectivas su matrimonio y su nacimiento, para los efectos de que se encuentran casados y que son mayores de edad, manifestándole de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse y que lo consideran de su competencia por estar reglamentado en el artículo 272 de nuestro Código Civil vigente.

En tales condiciones el Juez del Registro Civil después de comprobar plenamente la identidad de los solicitantes, por los medios previamente establecidos en la ley (en la práctica se realiza generalmente mediante testigos). El representante del Estado procederá a levantar una acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio, y acto seguido se citará a los cónyuges para que comparezcan de nueva cuenta a ratificarla ante su presencia, a los quince días siguientes si los consortes se presentan a ratificar su solicitud el Juez del Registro Civil hará la declaratoria de divorcio, levantando el acta respectiva y haciendo en la de matrimonio la anotación correspondiente. En caso de que los consortes no reúnan los requisitos de mayoría de edad, de no tener hijos o en su caso de no haber liquidado la sociedad conyugal; y sin embargo, obtuvieran el divorcio por este medio, no surtirá efectos legales, una vez comprobado que los consortes carecen de los requisitos indicados.

Ahora bien pasaremos al estudio y análisis del divorcio Voluntario Judicial que en primer instancia, es el Juez de lo Familiar quien conocerá del caso, tomando en cuenta el domicilio de los cónyuges.

Al iniciar el procedimiento los consortes presentarán ante el funcionario judicial, junto con la solicitud de divorcio un convenio, el cual deberá contener los siguientes puntos:

- a). La casa que servirá a la mujer durante el procedimiento.
- b). La cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacerse el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.
- c). Si hubiere hijos la designación de las personas a quien sean confiados después de ejecutoriado el divorcio.
- d). El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, --

tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

- e).- La manera de administrar los bienes de la sociedad -- cónyugal durante el procedimiento, y de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para el efecto -- se acompañará un inventario y avalúo de todos los --- bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Este divorcio requiere en su procedimiento la intervención del Ministerio Público, representado por el agente adscrito respectivo, por ser de orden público, dado los intereses -- familiares tan importantes que en él se plantean, sobre --- todo, lo relativo a la situación moral y pecuniaria de los hijos.

En la secuela del procedimiento deben de efectuarse dos juntas llamadas de avenencia, porque en ellas el Juez de lo -- Familiar exhortará de oficio a los consortes para que de-- sistan de su propósito de divorciarse, es decir, que se --- avengan en su matrimonio. Esta primera junta se celebrará -- después de los ocho días de presentada la demanda y antes -- de los quince días siguientes, a la que deberán concurrir -- los cónyuges y el representante del Ministerio Público, du-- rante la cual se procurará la reconciliación de los cónyuges y sino se logra este propósito se aprobará el convenio oyendo al Ministerio Público, dictando las necesarias.

Si los cónyuges insisten en divorciarse el Juez de lo Familiar lo citará a una segunda junta que se celebrará antes -- de los ocho días y después de los quince días de solicita-- da.

En esta junta se les volverá a exhortar para que se recon-- cilien y sino se logran en esta junta y quedan bien garanti-- zados los derechos de los hijos menores o incapacitados en el convenio, oyendo al Ministerio Público, a través de su -- representante; se dictará la sentencia en la que quedará --

disuelto el vínculo matrimonial, y se decidirá sobre el ---  
convenio presentado, aprobándolo definitivamente.

Cuando los cónyuges dejan de pasar más de tres meses sin --  
continuar el procedimiento en este juicio, el Tribunal de--  
clarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expe--  
diente.

En caso de que el agente del Ministerio Público, se oponga--  
al convenio presentado, por considerar que se violan los --  
derechos de los hijos, o que éstos no están bien garantiza--  
dos, propondrá las modificaciones, que estime conveniente --  
y el Tribunal lo hará saber a los cónyuges, para que en el--  
término de tres días, manifieste si aceptan las modificacio--  
nes, y en caso de que no las acepten, el Juez de lo Fami---  
liar en la sentencia resolverá lo que proceda. Si el conve--  
nio representado por los cónyuges no es aceptable en su ---  
totalidad no podrá, decretarse la disolución del vínculo --  
matrimonial.

La sentencia en la que se decreta, el divorcio por mútuo --  
consentimiento es apelable en el efecto devolutivo, la que--  
lo niega es apelable en ambos efectos.

**D) EL DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.**

Nuestro Código Civil regula el divorcio en los artículos - 266 y 291 y si bien es cierto que el artículo 266 claramente establece: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer -- otro" (18)

Independientemente de la definición antes transcrita sabemos que el Código Civil para el Distrito Federal permite - tanto el divorcio vincular como la separación de cuerpos - de donde nos damos cuenta que nuestro código reglamenta y admite dos clases de divorcio el llamado Vincular y la Separación de cuerpos.

El divorcio por separación de cuerpos consiste en el derecho de los cónyuges a que se suspenda su obligación de --- cohabitar con el otro con autorización judicial y quedando subsistente el vínculo matrimonial en todos los demás deberes, esto es que legalmente se ha manifestado que persisten en esta situación las demás obligaciones derivadas del matrimonio, sin embargo, y como consecuencia de la --- extinción del deber de cohabitar también se extingue la -- figura jurídica del domicilio cónyugal ya que a partir de este divorcio cada uno de los cónyuges tienen derecho a -- señalar su propio domicilio.

Como ya hemos mencionado este tipo de divorcio fue regulado en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 de donde de nueva cuenta aseguramos con toda precisión que estos códigos --- tuvieron la influencia del derecho canónico.

---

(18) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Op. --  
Cit. P. 45



Así como también de la religión cristiana misma que ha --- establecido que el matrimonio es indisoluble basado en --- principios religiosos en donde si Dios los une únicamente la muerte puede separarlos, y es por ello que nuestro Código Civil vigente de 1928 puesto en vigor en 1931 todavía - influenciado por esos principios de carácter religioso con templa esta figura jurídica y así tenemos que nuestro Código Civil actual se puede demandar el divorcio por separación de cuerpos en base a las causales que señala el artículo 267 en sus fracciones VI y VII, estas fracciones al - respecto manifiestan:

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente." (19)

Las fracciones antes transcritas le dan la opción a los -- cónyuges de pedir el divorcio vincular si así lo quieren - o en su caso el divorcio por separación de cuerpos que de acuerdo con el artículo 277 del código en comento establece lo siguiente:

"El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo- 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con -- conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el - matrimonio." (20)

---

(19) Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit.P. 46

(20) Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit, P.49

Al respecto cabe señalar que dentro del sistema de divorcio por separación de cuerpos el vínculo matrimonial perdura quedando subsistentes por lo tanto las obligaciones de fidelidad y de ministración de alimentos, quedando por este hecho los cónyuges imposibilitados para contraer nuevas nupcias y donde coincidimos con el maestro Rafael Rojí na Villegas en el sentido de que los efectos de este tipo de divorcio son la desaparición material de los consortes quienes ya no están obligados a vivir juntos y como consecuencia de ello a continuar haciendo vida marital esto es que los consortes permanecen casados pero viven separadamente y estas condiciones no están cumpliendo con los fines del matrimonio y la razón por la cual propongo en el presente trabajo se derogue el artículo 277 de nuestro Código Civil es la que anteriormente señaló y que como he manifestado que si bien es cierto que este tipo de divorcio ha sobrevivido por la influencia de los Códigos de 1870 y 1884 así como también por lo religioso es necesario y con urgencia la derogación de este precepto que únicamente lesiona moralmente a seres inocentes en este caso a los hijos aprovechándose el llamado cónyuge sano de los privilegios que le otorga este artículo 277 y legalmente hablando resulta sorprendente que en nuestros días no se hayan realizado modificaciones al respecto ya que al no cumplirse los fines del matrimonio derivado de ese divorcio por separación de cuerpos y en particular la procreación de la especie así como vivir bajo un mismo techo y hacer vida marital, ayudarse a los lances y pericias de la vida incluyendo la ayuda mutua y el socorro nos encontramos ante una situación que puede ser cualquier cosa pero nunca un matrimonio. Por ello mi inquietud surge hasta donde se presentan las contradicciones jurídicamente hablando partiendo del principio y de los fines que persigue el matrimonio, es así el porque sobre el particular considero que el divorcio por separación de cuerpos va en contra de todo principio ya que los cónyuges al no romper totalmente el vínculo matrimonial que los une haciendo partícipe de los de-

más derechos y obligaciones inherentes a dicho matrimonio - no sólo los está obligando sino que yo considero aun más -- está violando sus derechos; derechos humanos, naturales, y biológicos al condenarlos a vivir en celibato o por el contrario a vivir en adulterio consentido, porque en principio la abstención del acto sexual es bastante difícil debido a la naturaleza humana por ello debemos tomar en cuenta los criterios que utilizó el legislador para regular este divorcio.

El Legislador consideramos estableció el divorcio por separación de cuerpos y en este tipo de divorcio existen dos elementos esenciales; el primero de ellos que la convivencia de los cónyuges en esas condiciones de enfermedades contagiosas o hereditarias no sólo eran nocivas sino además -- peligrosas tanto para el cónyuge sano como para los hijos. En segundo término consideramos que también tomó en cuenta la cuestión moral o psíquica del cónyuge enfermo sobre todo por el momento y el trance de su enfermedad o como lo manifiesta la Maestra Sara Montero:

"Los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que la causa no quiere romper el vínculo, sino suspender la convivencia, sin incurrir el cónyuge que quiere separarse en la causal de divorcio señaladas en las fracciones VIII y IX que hablan de la Separación de la Casa Cónyugal". Al extinguirse el domicilio cónyugal no puede haber separación del mismo, justifica da ni injustificadamente" (21)

De todo lo anterior nos damos cuenta que si bien es cierto que en nuestro país existe el matrimonio civil y el religioso son éstas dos formas de matrimonio lo que se ha considerado como la célula y base de esta sociedad siempre y

---

(21) MONTERO D. Sara, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, --- S. A., México D. F., 1985. P. 219.

cuando ese matrimonio civil o religioso cumpla con los fines de esa unión esto es la formación de una familia en -- donde los derechos y las obligaciones de ambos permita la procreación de la especie, una mejor forma de vida y un -- verdadero núcleo familiar en pro de nuestra sociedad y de nuestro México, cuando no se cumple con estos fines podemos decir con toda seguridad que ese matrimonio será un -- calvario para los cónyuges y para los hijos y por lo mismo la sociedad y la nación no tendrán buenos cimientos por -- eso el legislador de 1928 jurídicamente hablando en forma acertada incluye la figura del divorcio no estando de ---- acuerdo en mi forma particular de discurrir el tema por -- separación de cuerpos porque en base a los argumentos antes sustentados no puede ser una buena familia basado en - matrimonio civil aquella que no cumple los fines del matrimonio y por lo tanto el divorcio por separación de cuerpos debe eliminarse.

**D.a) CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.**

El divorcio por separación de cuerpos conforme a nuestro Código Civil vigente produce las siguientes consecuencias jurídicas.

**PRIMERA.**- Extingue el deber de cohabitación y el deber cónyugal.

**SEGUNDA.**- Subsisten los derechos y deberes del matrimonio como son la fidelidad, la ayuda mutua, la patria potestad compartida, la sociedad cónyugal en caso de que bajo ese régimen se hayan casado.

**TERCERA.**- La custodia de los hijos son a favor del cónyuge sano.

**CUARTA.**- La ayuda recíproca tal y como lo establece el artículo 323 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo, que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó." (22)

Como ya hemos visto, el divorcio por separación de cuerpos comprende una serie de derechos que subsisten y otros que desaparecen, pero en esencia se dejan de cumplir los fines del matrimonio por lo que hago hincapié en que este tipo de divorcio en la práctica, da como resultado de que los cónyuges actúen con infidelidad, ya que se está viviendo bajo una ficción jurídica que resulta imposible pretender seguir con una relación que ya no va a ser completa, ni cumple con los fines para los cuales se unieron pretendiendo con ello, únicamente guardar una apariencia que en ningún momento --- beneficia a los cónyuges ni a los hijos ya que para mi punto de vista muy personal, ese vínculo matrimonial se encuentra destruido, viviendo únicamente una experiencia social que va en contra de toda norma moral y religiosa y por lo tanto jurídica, puesto que en esa relación debe desaparecer de pleno derecho.

## E) EL DIVORCIO VINCULAR

Este divorcio tiene como principal característica la disolución del vínculo otorgando a los cónyuges capacidad para contraer nuevas nupcias esto es que rompe con todo lo que unía a la pareja permitiéndoles en derecho a formar una -- nueva vida. Dentro de este divorcio vincular diremos que -- produce el efecto de que la reciprocidad de todos, los deberes, que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de -- existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio, denominándosele por lo tanto divorcio vincular. El divorcio vincular encuentra su origen, ya sea, por mutuo consentimiento de los cónyuges; o bien por demanda fundada de uno de los consortes en contra del -- otro.

Para el efecto, la ley establece las vías y procedimientos distintos en uno y en otro caso; pero cualquiera que sea -- la hipótesis o fundamento de la solicitud de divorcio, para que proceda la disolución de dicho vínculo, se requiere de lo siguiente:

a) De la existencia de un matrimonio válido, ya que se trata de un requisito, o presupuesto lógico necesario para -- poder disolver el vínculo matrimonial, requisito éste, -- que queda satisfecho con la simple presentación de la copia certificada del acta e matrimonio de quienes pretenden divorciarse. El artículo 253 del Código Civil establece -- que el matrimonio tiene a su favor la presunción de validez, siempre y cuando no haya sido pronunciada una sentencia ejecutoria, que declare su nulidad.

b) De la capacidad jurídica de las partes, esto es, los -- menores de dieciocho años aún cuando hayan sido emancipados, requieren de la asistencia de un tutor dativo, para -- poder solicitar su divorcio, ya se trate de divorcio con--

tencioso o por mutuo consentimiento como lo disponen los artículos 499 y 643 fracción II del Código Civil y 677 del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente.

El tutor en estos casos, intervendrá dentro del procedimiento de divorcio de menores de edad, con el objeto de integrar y más no para substituir la voluntad del pupilo, autorizando con su firma en unión de éste último, los escritos o instancias que se presenten durante los trámites del divorcio, ya que se trata de una decisión personalísima de los cónyuges que no admiten representación alguna, a fin de obtener la disolución de dicho vínculo matrimonial. La función del tutor en todo caso, se limita a asistir al cónyuge menor durante todo el procedimiento judicial de divorcio. Además, el tutor debe intervenir en la celebración del convenio que presentan los menores de edad que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, sobre todo por lo que hace a sus bienes y a la situación y guarda de los hijos de ambos consortes, como lo dispone el artículo 643 del Código Civil vigente, firmando en unión del pupilo todos los escritos o instancias que se presenten durante los trámites de divorcio.

c) Legitimación procesal, ya que en estos casos, los cónyuges que pretenden divorciarse, son los únicos que tienen interés personal y legítimo en lograr la disolución de su matrimonio.

Cuando se trate de un divorcio administrativo, queda excluida la intervención del apoderado para obtener dicha disolución, ya que en el artículo 272 del Código Civil nos dice que la comparecencia debe ser personal, tanto en la presentación de la solicitud del divorcio, como en el acto para ratificar dicha solicitud.

El juez competente para conocer y resolver sobre el divorcio, es el del domicilio cónyugal, y en el caso de abando-



de hogar, será el del domicilio del cónyuge abandonado, -- según lo estipulado por la fracción XII del artículo 156 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el caso de que exista una separación de hecho entre los cónyuges, el juez competente será el del domicilio del -- cónyuge abandonado.

De esta manera encontramos que la principal característica del divorcio vincular, consiste precisamente en la disolución de dicho vínculo matrimonial, otorgando capacidad a - los cónyuges para poder contraer nuevas nupcias; lo cual - no sucede en el divorcio por separación de cuerpos, ya que éste último, únicamente se afloja el vínculo jurídico de - referencia, en virtud de que ambos esposos permanecen casados, aunque vivan separadamente, subsistiendo todas las -- obligaciones nacidas del matrimonio, con excepción de ---- aquéllas que se refieren a la vida común o mortal, es de-- cir, se limita al otorgamiento de una simple dispensa con-- respecto al cumplimiento del deber de cohabitación, más -- no a un verdadero divorcio, como sucede con el divorcio -- vincular.

C A P I T U L O   I I I  
ANALISIS JURIDICO DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO  
NECESARIO EN EL CODIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.

III.1) CLASES DE CAUSAS.

III.2) ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

III.2.1) DELITOS CONTRA LOS CONYUGES

III.2.2) DELITOS CONTRA LOS HIJOS.

III.2.3) DELITOS CONTRA TERCEROS.

III.2.4) HECHOS INMORALES.

III.2.5) INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BASICAS  
DEL MATRIMONIO.

III.2.6) ACTOS CONTRARIOS AL ESTADO MATRIMONIAL.

III.2.7) ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL DIVORCIO.

III.3) ANALISIS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FRACCIONES DEL  
ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL QUE DAN CAUSA AL ---  
DIVORCIO VINCULAR Y POR SEPARACION DE CUERPOS.

C A P I T U L O    I I I  
ANALISIS JURIDICO DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO EN  
EL CODIGO CIVIL PARA EL D. F.

III.1) CLASES DE CAUSAS

Es necesario hacer un análisis jurídico de las causas que dan origen al divorcio necesario y que se encuentran reguladas en el Código Civil para el Distrito Federal, esto es haremos referencia sobre las causas que dan origen a esta separación tomando como base el artículo 267 de nuestro -- Código Civil vigente con la finalidad de precisar a las -- mismas viendo el contenido y el alcance por lo que diremos que dentro de esas causas se encuentran:

Delitos contra los cónyuges.

Delitos contra los hijos.

Delitos contra terceros.

Hechos inmorales.

Incumplimiento de las obligaciones básicas del matrimonio.

Actos contrarios al estado matrimonial.

Enfermedades que dan origen al divorcio.

Estas son las clases de causas que dan origen al divorcio-necesario las cuales únicamente las hemos mencionado ya -- que a continuación analizaremos en forma particular todas -- y cada una de las mismas.

III.2) ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

El Maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que "las causas de divorcio pueden derivar, ya sean por culpa de uno o de ambos cónyuges, o bien, por venir de otras razones, - en las cuales no se puede imputar culpa a ninguno de dichos consortes". (23)

Al respecto encontramos que el artículo 267 de nuestro Código Civil vigente, incluye entre las causas de divorcio, - unas que operan de manera total y absoluta, esto es, sin - que se encuentren sujetas a ninguna condición; en cambio - otras, solamente dan lugar al divorcio, si están condicionadas por determinadas circunstancias que perturben gravemente la armonía conyugal, para lo cual el derecho, en --- estos casos, deja a la estimación del Juez de lo Familiar, calificar la gravedad de la misma.

Al respecto el Maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice -- que "el problema radica en determinar si estos delitos --- para ser causa de divorcio deben declarados así, por la -- sentencia pronunciada por el Juez Penal, y que si solamente cubierto este requisito puede procederse a ejercitar la acción de divorcio. El análisis de esta situación trae como consecuencia el enfretarse a otro problema que sería el de la substanciación de un proceso penal, rebasara el término de seis meses que la ley concede para hacer valer una causa de divorcio" (24)

(23) GALINDO Garfias Ignacio, Derecho Civil, Edit. Porrúa, S. A., México 1980, P. 592.

(24) ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo-II, Edit. Porrúa, S. A., México 1962, P. 437.

Es evidente que el término de seis meses no podría correr hasta en tanto no estuviese ya tipificada la causal de divorcio, toda vez que el artículo del Código Civil establece que "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda" (25)

Ahora bien, el conocimiento de los hechos mientras éstos no están clasificados como delito, no basta, cuando sea -- necesario que éstos sean declarados como tales por la sentencia de un Juez Penal. El día en que llegue al conocimiento del cónyuge inocente, la sentencia que tipifique al hecho como un delito, es cuando definitivamente podrá saberse si el cónyuge que resultó culpable cometió delito en su perjuicio y a partir de ese momento comenzará a correr el término a que se refiere el artículo 278, del Código -- Civil vigente, para ejercer la acción de divorcio respectiva.

De lo anterior, se desprende la necesidad de saber qué causas de divorcio implican la posible comisión de un delito que requiera previamente una sentencia penal, y a su vez, qué otras causas de divorcio no requieren de una sentencia para que el hecho se califique como delito desde el punto de vista penal, para que el cónyuge inocente pueda presentar su demanda de divorcio.

En efecto, lo anterior advierte una gran importancia para poder computar el término de seis meses que la ley concede

---

(25) Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. P. 49

**III.2.1) DELITOS ENTRE LOS CONYUGES.**

"Artículo 267.- Son causas de divorcio: Fracción I.- El --  
adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".(26)

Marcel Planiol nos dice al respecto, que existe una dife--  
rencia entre el adulterio como causa de divorcio y el adul--  
terio como un delito penal, no obstante que la definic--  
de ambos es igual; el adulterio siempre supone un elemento  
material que consiste en las relaciones sexuales con una -  
persona distinta al cónyuge; además de que contiene un ele--  
mento internacional que es la libre voluntad de cumplir --  
con el acto en cuestión, dice que cuando alguno de estos -  
elementos falta no hay penalidad, ni divorcio, pero que sí  
pueden ser tomados en cuenta estos actos para calificarse--  
como una injuria grave al cónyuge ofendido." (27)

No obstante va la misma definición del adulterio en mate--  
ria penal y en materia civil, no existe ningún lazo de de--  
pendencia entre el delito y el hecho que constituye la cau--  
sa de divorcio, pero que el adulterio establece relación -  
en los aspectos civil y penal en lo concerniente a la prue--  
ba.

Por lo que hace a la prueba del adulterio, éste puede ser  
invocado por una sentencia penal que así lo declare, con -  
referencia al hecho puede recurrirse a la prueba testifi--  
cal o a simples presunciones siempre y cuando sean claras-  
y convincentes para el juez. La confesión o las presuncio--  
nes pueden resultar de la correspondencia.

---

(26) Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. P. 45

(27) MARCEL Planiol, Derecho Civil, Edit. Porrúa, S. A., -  
México 1985, P. 325.

De acuerdo con el artículo 273 del Código Penal, el adulterio comete en el domicilio cónyugal ó con escándalo, - constituye un delito. Sin embargo, se habla en nuestro --- derecho de algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que se negó a aplicar pena alguna a un adúltero, alegando que el Código Penal no define el adulterio.

Sabio es que el adulterio es hacer ilícitamente en lecho - ajeno. Es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con - mujer, siendo uno de ellos, o los dos casados. Jurídicamente no se dice lo que debe entenderse por adulterio para -- los efectos penales. Sin embargo, el ejercicio de la ac--- ción de este delito procede a petición del cónyuge ofendido. Sólo se castigará el adulterio consumado, y se admite el perdón del ofendido, que es causa de extinción de la -- acción penal.

El Maestro Antonio de Ibarrola señala que es poco lo que - ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del adulterio.

El adulterio, es la ruptura de la fidelidad matrimonial. - El adulterio no debe haber sido provocado, consentido, --- compensado o condonado, sosteniendo, para el efecto la siguiente explicación:

1.- Es provocado el adulterio, cuando la presunta parte -- inocente ha impulsado a la otra y ello puede hacerlo:

a).- Mandándolo ejecutar o induciéndolo directamente.

b).- Negando reiteradamente la prestación del débito cónyugal.

c).- Prestándose al débito con tales dificultades, protestas y frialdad, que provoca la búsqueda ilícita compensación, gravísima escella a la fidelidad.

2.- Es consentido el adulterio, cuando el presunto cónyuge-inocente no se opone al mismo, sino que lo favorece, tolerándolo u obteniendo del mismo provechos económicos.

3.- Es compensado el adulterio, cuando ambos cónyuges lo -- han cometido sean uno o varios los actos de los cónyuges.

4.- Es condonado el adulterio, cuando el cónyuge inocente - lo ha perdonado después de conocido de palabra, tácitamente ya usando el derecho cónyugal prestando o pidiendo el dóbito, ya mediante pruebas externas y muestras de afecto, besos, abrazos, etc., o presuntivamente si dentro de determinado plazo, después de conocido el adulterio no abandona al adúltero o no ejercita la acción judicial correspondiente.

La única prueba de adulterio sólo podrá establecerse, en la inmensa mayoría de los casos, por presunciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho consistir en diversas ejecutorias lo que debe entenderse por "escándalo".

Para este efecto me permito citar dos de ellas:

DELITO ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- "El carácter escandaloso-del adulterio, que consiste en el desenfreno o desvergüenza de los amoríos ilícitos que por su publicación agravan la - lesión moral que resiente la sociedad, y que no es susceptible de fijarse por estimación subjetiva, sino por comprobación de hechos que permitan calificar de escandaloso el --- adulterio." (Revisión 105/61; 20 de abril de 1961; Boletín de Información Judicial (1943-1964) XII, 422 Tribunal Colegiado de Circuito).

DELITO ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- "No consiste el escándalo en sorprender a los adúlteros sino en que se hagan públicas las relaciones adulterinas entre las personas --- que los conocen por el ultraje que se -



infiere al cónyuge legítimo." (Director 4535/60, 27 de septiembre de 1960, Boletín de Información Judicial XV, 8328).

Por lo que hace a la prueba existen las siguientes ejecutorias:

PRUEBA EN EL DELITO DE ADULTERIO.- "El hecho de que está prohibido aceptar el nombre del padre casado en el acta de nacimiento de un hijo adulterino, no impide que, si tal nombre se asienta, el acta puede ser invocada como prueba de adulterio del marido y estado de concubinato entre los adúlteros". (Directo 1570/54, 17 de junio de 1955, Boletín de Información Judicial X, 3205).

PRUEBA EN EL DELITO DE ADULTERIO.- "La circunstancia de que a las once de la noche en la obscuridad salga un hombre de la ventana de una casa donde tengan su hogar actor y demandado, no es suficiente, lógica ni jurídicamente, para tener comprobado debidamente el adulterio de la cónyuge." (Directo 6603/56, 29 de Enero de 1958, Boletín de Información Judicial XIII, 5939).

PRUEBA EN EL DELITO DE ADULTERIO.- "Si por la naturaleza -- del delito nunca se puede probar el acto mismo, doctrina, jurisprudencia, como reunión en recinto cerrado, sorpresa en ropas menores y actitud de estar uno en brazos de otro -- para establecer la presunción incontrovertible de la ejecución del tipo delictual." (Directo 1505/56, 14 de Noviembre de 1957, Boletín de Información Judicial XII, 5550).

PRUEBA EN EL DELITO DE ADULTERIO.- "Toda vez que los actos adulterinos se realizan clandestinamente, si para demostrarlos se exigiera únicamente la prueba directa, equivaldría a imponer al cónyuge ofendido una carga imposible de realizar y es por esto, que salvando el escollo insuperable de la -- prueba directa, se admite la presuncional." (Directo 7226/66 de Octubre de 1961, Boletín de Información Judicial XVI - 9237).

Fracción III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, si sólo cuando el mismo marido lo haya hecho --- directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer".

Al respecto el artículo 207 del Código Penal nos dice que no se requiere que el marido resulte penalmente responsable por la comisión del otro, toda vez que dada la amplitud con que está expresada esta causa puede más allá y --- constituirse en el delito de Lenocinio.

Ahora bien, el precepto antes mencionado, textualmente --- dice:

"Artículo 207.- Comete el delito de Lenocinio:

I.- Toda persona que habitualmente o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de éste, u obtenga de él un lucro cualquiera.

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución". (28)

Definitivamente en ambos preceptos prevalece la idea de --- ilicitud y coinciden en su aspecto esencial, pero evidentemente que para que se pruebe la causa de divorcio el --- Juez de lo familiar no exigirá que se acrediten todos los elementos que para el delito de lenocinio requiere el Código Penal, ya que esos elementos deben justificarse plenamente para probar la existencia del cuerpo del delito, --- mientras que el Código Penal comprende el comercio carnal indebido por la explotación del cuerpo de otra persona que llevará a cabo un tercero.

El Código Civil se refiere, solo al marido frente a la esposa, pero no solo cuando la explote directamente, sino -- también cuando le proponga prostituirla.

El marido debe a su mujer protección y amparo y no podrá - faltar más gravemente al cumplimiento de sus deberes, que - iniciándola a la prostitución. La degeneración de la esposa llega a su más alto nivel cuando el marido se hace el - autor de su propia deshonra, y será lógico el pretender -- obligar a la mujer a hacer vida conyugal con el hombre que la empuja al lodazal del vicio.

"Fracción IV.- La incitación a la violencia hecha por un - cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea - de incontinencia carnal".

Esta causal de divorcio también está contemplada por el -- Código Penal, que en su artículo 209 la tipifica como un - delito, que textualmente dice:

"Artículo 209.- Al que provoque públicamente a cometer un - delito, o haga apología de éste o del algún vicio, se le - aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En --- caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que - le corresponde por su participación en el delito cometido". (29)

Analizando ambos textos, se puede observar que conforme al Código Penal, se requiere que alguien de manera pública -- provoque a otro a la comisión de un delito.

---

(29) Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, - S. A., P.78

O bien se haga apología de éste, o de algún vicio; en cambio de acuerdo con la fracción IV del artículo 267 del Código Civil, no se requiere que la provocación sea pública, sino que, simple y sencillamente basta con la incitación -- que haga un cónyuge al otro para la comisión del delito -- aunque éste no sea de incotinencia carnal; o bien, que realice sobre la persona una violencia física o moral para -- que cometa dicho delito.

De lo anterior se desprende que puede haber tanto causa de divorcio como delito, cuando públicamente un cónyuge incite o provoque al otro para que cometa un delito, o más gravemente, cuando realice un acto de violencia física, ya -- sea a través de la fuerza, mediante tortura, dolor o por -- privación de la libertad; tratándose de violencia moral, -- mediante amenazas para que se cometa el delito.

Por último podemos decir, que del análisis de esta causa -- de divorcio, encontramos la independencia tan grande que -- existe entre las jurisdicciones civil y penal, toda vez -- que para el ejercicio de la acción de divorcio por éste -- motivo, no se requiere de una sentencia penal que establezca previamente si el delito se cometió o no, si es infamante ó no lo es, y si la pena merece más o menos de dos años de prisión, sino simple y sencillamente basta que se den los supuestos que señala para el efecto la fracción estudiada.

"Fracción XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro".

El Maestro Ricardo Couto, define cada uno de estos términos en la siguiente forma:

A.- SEVICIA.- La sevicia, la constituyen los malos tratamientos de obra que revelan crueldad en quienes los -- ejecutan, sino que impliquen un peligro para la vida --

de las personas.

B.- AMENAZAS.- Son los actos en virtud de los cuales se hace nacer en un individuo el temor de un mal inminente - sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de sus seres queridos.

C.- INJURIAS.- La injuria, es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al -- otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa. (29 bis)

Por lo anterior nos damos cuenta que para los efectos de esta causal, poco importa que estos actos se cometan aislados o continuamente, ya que se califican de acuerdo a su gravedad, es decir, que si la gravedad de dichos actos, es tal - que haga considerar que se han perdido los sentimientos y - los lazos de afección entre los esposos al grado de hacer - imposible la vida en común; el divorcio se decreta aunque - la causa que lo motive, llámese sevicia, amenazas o inju-- rias, no se haya establecido más que una sola vez. Por el - contrario, si los hechos en que se funda la acción del di-- vorcio son producto de una exaltación o de un momento de - arrebató y no revelan odio ni falta de consideración entre- los esposos, no serán suficientes para decretar la separa-- ción; aun cuando se pruebe que éstos no han sido aislados.

De lo anterior se deduce que para que la injuria sea causa- de divorcio, debe ser grave, esto es, esta revestida de ca- rácteres que hagan imposible la vida cónyugal.

La Jurisprudencia establece que la gravedad de la injuria - debe atender a la educación y condición social de la perso- na que recibe el ultraje.

En nuestro medio social, se ha perdido el arraigo de la --

aristocracia y se ha establecido la democracia; sentimientos e ideas se han igualado, la instrucción popular, que es también una educación, esparce el sentimiento de la --- dignidad humana en todos los rangos de nuestra sociedad.

Es importante la observación de que hay muchas personas -- que desde pequeñas están acostumbradas a un lenguaje grosero, es decir, a palabras ultrajantes que no las lastiman -- en lo más mínimo; inclusive hay mujeres en las que los golpes de un marido brutal no dejan huella de resentimiento, -- sino que por el contrario éstas observan calma y conservan su cariño más entusiasta, hechos que son continuos en ciertas clases sociales.

En caso contrario al expresado anteriormente, es el de los seres sensibles y delicados en exceso, que en la mirada -- más sencilla o en el gesto más simple, ven el símbolo de -- ultrajes, que más que atender a las palabras, atienden a -- la intención por lo cual el legislador debe tomar en cuenta la gravedad de las injurias por odiosas que resulten a -- primera vista para dictar la sentencia correspondiente.

Como ejemplos de hechos que se consideran injurias graves -- sea cual fuere la clase social de los consortes, podemos -- señalar los reproches públicos de adulterio dirigidos por -- el marido a la mujer; o en la negativa del marido para recibir a su mujer en el domicilio cónyugal; sin embargo, si la negativa está fundada en que la mujer lo ha abandonado -- varias veces y que la pretensión de regresar es solamente -- para cometer escándalos, tal negativa podría estar justificada y no constituiría causa de divorcio.

Sobre el particular, el Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice que es precisamente esta fracción XI del artículo 267 de nuestro Código Civil, la que con mayor frecuencia se -- invoca ante nuestros Tribunales, lo cual sucede también, -- en la mayor parte del mundo.

Como resultado de lo anterior, volvemos a encontrar la independencia que existe entre la materia civil y la penal.

A continuación procederé a citar algunas Jurisprudencias sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con esta causal de divorcio.

SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.- "La parte reclamante debe -- precisar pormenorizadamente en su demanda los hechos que integran la sevicia, y efectos que ésta provoca en el hogar para -- que el juzgador pueda apreciarlos a su verdadero valor y compenetrarse de sí, la sevicia creó un estado de inseguridad física o mental en el ofendido." (Directo 2810/73, 23 de septiembre de 1974, Boletín Semanario Judicial de la Federación, I, - 9, 72).

AMENAZAS, GOLPES E INJURIAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.- "Siempre será injusto y antijurídico obligar a una mujer a ir a vivir -- al lado de un marido que la injuria, golpea, amenaza y la --- corre del hogar. (Directo 5816/54, 25 de Noviembre de 1955, -- Boletín de Información Judicial IX, 3721).

INJURIAS CAUSAL DE DIVORCIO.- "Se considera que las manifestaciones hechas por el marido a diversas personas de estimar --- deshonestas a su cónyuge sí constituyen injurias graves." (Directo 1227/54, 22 de Noviembre de 1954, Boletín de Información Judicial IX, 2811).

INJURIAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.- "Las expresiones, de sobran conocidas por todos nosotros, en que se alude a la madre, no constituyen injuria grave en un matrimonio de personas de clases sociales de escasa cultura y educación." (Directo 5816/73, 10 de Enero de 1975, Boletín de Información Judicial II, 13, - 51; precedente: Sexta época XIII, Cuarta Parte, P. 144).

INJURIAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.- "Las injurias deben ser relatadas pormenorizadamente en la demanda, para que la parte de mandada esté en posibilidad de defenderse, pues de no conocer-

los cargos completos que se le hacen, carecerá de oportunidad de demostrar la falsedad de los mismos." (Directo 3797/55, 30- de Noviembre de 1955, Boletín de Información Judicial XI, -- 3712).

En relación con las injurias graves, es indispensable exponer en la demanda los hechos en que consisten, lugar y tiempo en que acontecieron.

Fracción XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge - para el otro, por el delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

De lo anterior se desprende de nuestro Código Civil vigente, - que se requiere no sólo que la acusación sea grave, sino que - además, ésta tiene que ser sancionada con una pena que merezca más de dos años de prisión; independientemente de que dicha -- sentencia haya causado ejecutoria, es decir, que haya trans-- currido el término que la Ley conceda para impugnar la senten-- cia, sin que hubiere interpuesto la inconformidad respectiva, - esto es, sin que se haya hecho valer algún recurso.

En nuestra legislación actual, las sentencias causan ejecuto-- ria cuando las pronunciadas en primera instancia de conformi-- dad con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal, no admitan el recurso de apelación, o bien cuando ad-- mitida la apelación la Sala respectiva del Tribunal Superior - de Justicia las confirme, esto será motivo suficiente para que cuando el cónyuge acusado sea declarado inocente por la senten-- cia ejecutoriada, lleve a cabo el ejercicio de la acción de -- divorcio.

De todas maneras es importante recordar que la ley concede un-- término de seis meses para demandar el divorcio de tipo neces-- rio por lo que el cómputo comenzará a correr desde el momento-- mismo en que la sentencia causa ejecutoria. Si se interpusiere el juicio de amparo, éste, por ser de carácter autónomo no --



quita en lo más mínimo a la sentencia su carácter de ejecutivo, por lo que el cónyuge calumniado no debe esperar a que se resuelva el amparo para presentar su demanda de divorcio.

Del análisis de esta causal, se desprende la necesidad de que exista en una sentencia penal, que el delito de calumnia esté tipificado, en donde el cónyuge debe ser culpable y por lo tanto sancionado por el Código Penal, además de tomar en consideración el término medio aritmético que deberá ser mayor de dos años de prisión, dicho término se debe calcular sumando el mínimo y máximo de la sanción que establece el ordenamiento legal citado anteriormente.

### III.2.2) DELITOS CONTRA LOS HIJOS.

El artículo 267 de nuestro Código Civil vigente establece que son causas de divorcio:

"Fracción V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción."

Algunos autores están de acuerdo en que el conato de corrupción y la simple tolerancia constituyen una causa suficiente de divorcio.

Sin embargo, el artículo 270 del Código Civil especifica claramente que la tolerancia en la corrupción que dá derecho a pedir el divorcio; debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

De lo anterior se desprende que no existe deber más sagrado -- que el que tienen los padres de dar una educación correcta a sus hijos. Es lógico suponer, que la falta de cumplimiento revela en el obligado una degeneración absoluta y total con que la naturaleza ha dotado a los hombres, por lo que será un motivo suficiente para el ejercicio de la acción del divorcio con respecto al otro cónyuge, que no hará menos que ver con repugnancia a su consorte, que lejos de procurar el bien de sus -- hijos, los corrompe o trata de corromperlos con sus ejemplos.

Esta fracción para los efectos del divorcio comprende tanto -- delitos como hechos inmorales, en virtud de que hace referencia a los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia -- en su corrupción.

El caso específico de corrupción se dá cuando los hijos-

son menores de dieciocho años, cuando son mayores, evidentemente que no nos encontramos ante este delito, pero si indiscutiblemente estaremos ante el hecho inmoral que ejecutado por el padre o la madre, puede inducir o llegar a corromper al hijo o hija mayor de 18 años.

Por lo que se refiere al delito de corrupción de menores que puede ser cometido por los padres o por un tercero, éste se encuentra previsto por el artículo 201 del Código Penal que a la letra dice:

"Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos." (30)

---

(30) Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S. A. México, 1991, P. 76 y 77.

ESTA TESIS NO DEBE - 79 -  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

A fin de complementar un poco más lo establecido por la fracción V antes citada, el artículo 270 del propio Código Civil, establece lo siguiente:

"Artículo 270.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, o ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones." (31)

De esta manera podemos decir que se puede dar el caso de que la culminación del delito, no llegue a realizarse, es decir, que no se logre la corrupción del hijo; pero la causal de divorcio existirá, por el sólo hecho de la intención, siempre y cuando el acto se traduzca en positivo y no en una simple omisión.

Por último encontramos que existe una enorme diferencia entre el derecho civil y el derecho penal, ya que el primer o de ellos caracteriza en forma más amplia el hecho inmoral, esto es, que la corrupción, así como la tolerancia de la misma, debe manifestarse en actos positivos y no en simples omisiones, descuidos o falta de vigilancia.

### III.2.3) DELITOS CONTRA TERCEROS.

El artículo 267 del Código Civil vigente, nos dice que son causas de divorcio:

"Fracción XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos --- años".

Del texto anterior se precisa claramente la evidencia de - que para invocar esta causal de divorcio, se hace necesaria la existencia de una sentencia penal ejecutoriada, mediante la cual se imponga al cónyuge que cometió el delito, una pena mayor de dos años de prisión, dicho delito no debe ser político, sino que debe resultar, además infamante.

Por lo que se refiere a la clasificación sobre si el delito es infamante o no lo es, el Juez de lo Familiar debe -- atender a lo declarado en la sentencia, para poder considerar comprobados los elementos que requiere la fracción - que nos ocupa.

De lo anterior se resume que evidentemente es en razón no de que se rompa la vida en común, sino por la deshonra -- que ésto implica para el conyuge inocente y a sus hijos, - cuando el cónyuge resulta penalmente responsable de la --- comisión de un delito infamante, por lo que necesariamente debe existir sentencia firme declarada por un Juez Penal.

III.2.4) HECHOS INMORALES.

Continuando con lo establecido en el artículo 267 de nuestro Código Civil vigente, relativo a los hechos inmorales que dan origen al divorcio, podemos decir lo siguiente:

"Fracción II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo".

Sobre el particular encontramos que el Código de Napoleón no precisa como nuestra legislación, una causal específica respecto de esta situación.

Para el efecto, podemos decir que no se configura esta causal de divorcio, cuando el hijo no vive veinticuatro horas o no es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil correspondiente.

"Fracción XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

El Maestro Antonio de Ibarrola nos dice que los hábitos de embriaguez en los matrimonios se caracterizan cada día más.

"La embriaguez es la maldición más espantosa, no solamente para un hogar sino para una gran familia como es la patria mexicana; en efecto los hábitos de embriaguez es uno de los tantos problemas que aquejan a nuestra sociedad y muy comúnmente invocado como causal de divorcio en los juicios que se plantean ante los Tribunales Familiares". (32)

---

(32) DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, Edit. Porrúa S. A., México 1981, P. 272

Es también una situación grave para nuestro país y para -- los matrimonios, el uso indebido y persistente de drogas -- enervantes, ya que desgraciadamente cada día es mayor. En -- los casos antes mencionados el Juez de lo Familiar deberá -- juzgar si dichos vicios amenazan con causar la ruina de la -- familia o se constituyen en un motivo constante de desa -- venencia conyugal.

Al respecto existe una jurisprudencia sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra --- dice: "La embriaguez habitual de una persona, debe ser -- de tal índole que amenace causar la ruina de la familia -- o sea motivo continuo de desavenencia conyugal, por lo que para que se dé este extremo no basta que existan desavenen -- cias conyugales aisladas, sino que debe haber una humilla -- ción, mortificación o continua desavenencia entre los cón -- yuges, que verdaderamente haga imposible la vida de ellos -- y de su familia o que la conducta del sujeto amenace la -- ruina de la familia, con motivo de haber perdido todo res -- peto por su hogar, cónyuge e hijos." (Directo 333/73 25 de Agosto de 1975, Boletín del Semanario Judicial de la Fed -- eración II, 20, 58).

El objetivo que persigue la ley, al considerar dichos vi -- cios como motivo de separación, no es más que el de prote -- ger los fines de la sagrada institución del matrimonio, de los constantes peligros a que estaría expuesto por la con -- ducta inmoral del cónyuge enviciado.

Para llegar a considerar el juego y la embriaguez como cau -- sal de divorcio, dichos vicios deben constituirse en ---- incorregibles, esto significa, que deben revelar en el --- individuo un grado de rebeldía y obstinación que ni las -- advertencias mejor aconsejadas, ni las funestas consecuen -- cias a que sus malas inclinaciones pueden conducirlo, sean suficientes para hacerle cambiar su conducta.

III.2.5) INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES BASICAS DEL MATRIMONIO. -----

Para el efecto transcribiremos lo que establece la fracción XII del artículo 267 del Código Civil vigente:

"Fracción XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168".(33)

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentren imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar." (34)

"Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los

---

(33) Op. Cit. P. 46.

(34) Op. Cit. P. 33



bienes para hacer efectivos estos derechos." (35)

El embargo de dicha percepción es el único caso que autoriza la ley para tales efectos, toda vez que la obtención de el mismo esta encaminado al sostenimiento de la familia.

Asimismo, debe precisarse que para justificar esta causal, las condiciones en que ésta se intente, deben ser tales -- que el cónyuge actor debe probar que no ha sido posible el aseguramiento de las percepciones e ingresos del cónyuge - deudor. A continuación, procederé a la cita de una tesis - relacionada con lo anterior.

Tesis 87, página 185 de la última Compilación de Jurisprudencia publicada en el apéndice al Semanario Judicial de - la Federación del año de 1955.

"Alimentos, falta de ministración de los, como causa de -- divorcio.- Para que prospere la causal de divorcio a que - se refiere la fracción VII del artículo 267 del Código --- Civil del Distrito Federal, no basta demostrar la falta -- de ministración de los alimentos, sino que es necesario - justificar que no pudieron hacerse efectivos los derechos- que conceden los artículos 165 y 166 del mismo Código."

De lo anterior se resume también, la independencia que --- existe entre el Derecho Civil y el Derecho Penal, es decir que no necesariamente debe obtenerse una sentencia penal - para invocar como causa de divorcio la fracción estudiada.

A continuación citaré dos Jurisprudencias relacionadas con la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, que son las siguientes:

---

(35) Ib Idem.

"Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta la simple negativa de dar alimentos siempre que éstos puedan hacerse efectivos en la forma prescrita por la ley, a menos de que careciendo de bienes el deudor, no perciba sueldo o salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión alimenticia." (Jurisprudencia 1917-1977 apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

Divorcio, negativa a proporcionar alimentos como causal de (fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal).- La imposibilidad de la actora para hacer efectivos los alimentos por parte del demandado, queda demostrada con las actuaciones en que se demandan esos alimentos, aunque éstas no hayan concluido con sentencia ejecutoria, si de las mismas se desprende que el demandado --confiesa que no tiene bienes y deja de demostrar que percibe ingresos económicos por otros conceptos en que hacer efectivos los alimentos que se le demandan. (Directo 5212/73, 30 de Junio de 1975).

### III.2.6) ACTOS CONTRARIOS AL ESTADO MATRIMONIAL.

La fracción VIII del artículo 267 del Código Civil vigente señala lo siguiente:

"Fracción VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada."

En el estudio de esta causal y la que posteriormente será estudiada, es importante distinguirlas para los efectos de su aplicación, ya que un error del abogado en la interpretación de los mismos, puede constituir un grave daño para su cliente, entre otros, la pérdida de la patria potestad sobre los hijos, por ejemplo.

El Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice que la separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, es un acto contrario al estado matrimonial porque se rompe la vida en común y al cesar ésta, nuestra legislación permite el divorcio después de cierto tiempo.- El hecho de la separación en esta causal es un acto imputable al cónyuge, la separación a que se refiere esta fracción no significa propiamente el haber abandonado las obligaciones conyugales, pues en común que el marido se separe de la casa conyugal sin causa justificada y sin embargo siga cumpliendo con la obligación alimentaria.

En el caso que se plantea, no puede constituirse el delito por abandono de cónyuge, toda vez que se le están dando -- los medios para subsistir al cubrir la obligación de los alimentos.

Para que esta causal pueda tipificarse, se requiere que el cónyuge actor en el juicio demuestre el objetivo, es decir la separación de la casa conyugal y que el demandado no -- pruebe que tuvo causa justificada para separarse.

La ley al contemplar este aspecto de la separación justificada, se refiere a que se falta al matrimonio en su obligación más importante a la que se considera como fundamento de éste, dicha obligación es la de hacer vida en común, la de vivir bajo un mismo techo y que solamente puede ser realizada por los consortes cuando viven juntos.

Cuando no se hace vida en común no pueden cumplirse los fines naturales del matrimonio para constituir la familia, - siendo éstos, el deber de asistencia mutua de carácter moral y espiritual, fidelidad, debito carnal, ejercicio de la patria potestad sobre los hijos y alimentos, la realización de las obligaciones antes mencionadas se basan necesariamente en dicha vida en común.

"Fracción IX.- La separacion del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

En el desarrollo de esta causal y para los efectos del caso específico de la tipificación de esta causa de divorcio haré notar la diferencia que tiene con la anterior a fin de que se comprenda su exacta aplicación.

Los elementos constitutivos de esta causa son tres, según el Maestro Antonio de Ibarrola.

1. "La existencia de una causa bastante para pedir el divorcio, es decir, alguna de las otras fracciones comprendidas en el artículo 267 para separarse".
2. "Que precisamente esa causa sea la que origine la separación de la casa conyugal."
3. "Que dicha separación se prolongue por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable su demanda --

contra el otro por la causa que dió."

En el análisis de esta causal, es el cónyuge culpable al que corresponde el ejercicio de la acción, esto significa, en primer término que el cónyuge que se separa de la casa conyugal con una causa justificada tiene un año para demandar el divorcio, corresponderá entonces al cónyuge culpable (el que dió motivo a la separación), el ejercicio de la acción sino quiere vivir separado indefinidamente, esto es, la disolución del vínculo matrimonial.

Al respecto cabe concluir, la importancia que tiene para la ley y la sociedad el que se realicen los fines del matrimonio y que éste no sólo sea un acto solemne celebrado ante el Juez del Registro Civil, de ahí que la ley no permita los actos contrarios al estado de vida matrimonial -- y faculte al cónyuge inocente o culpable según sea el caso a demandar la disolución del vínculo matrimonial.

A continuación procederé a citar algunas Tesis relacionadas con las fracciones VIII y IX anteriormente señaladas.

Tesis Número 2, página 4 de la última compilación de Jurisprudencia publicada en el último apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

"Es causa de divorcio, el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses continuos, cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue dicho abandono".

Ejecutorias relacionadas con la Tesis Número 2 de Jurisprudencia publicadas en el último apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

"Domicilio de la mujer casada.- Si no se justifica que ha existido domicilio conyugal, y si entre los cónyuges por algunas desavenencias, aceptaren separarse y van a vivir a

distintos lugares, cada uno de ellos adquirió un nuevo domicilio propio y por separado. Por otra parte, no puede -- estimarse que el domicilio legal de la mujer es el de su -- marido, por más que no esté legalmente separada de él, si -- no de hecho, porque según el Código Civil vigente en el -- Distrito Federal, no existiendo domicilio conyugal, la --- mujer casada tiene domicilio independientemente del de su -- marido y es competente para conocer de la demanda de divor -- cio entablada contra la esposa, el Juez del domicilio de - la misma." (36)

"Domicilio conyugal.- según lo prescrito por las leyes --- civiles, el domicilio de la mujer casada es el de su mari -- do pero acerca de esta cuestión debe decirse que la cir--- cunstancia de que el marido abandone por razones de nego-- cios o por otra cualquiera el lugar donde tiene establecido su domicilio conyugal, para radicarse en otra población no es elemento bastante para afirmar que su nuevo lugar de domicilio es el domicilio conyugal." (37)

"Fracción X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la -- declaración de ausencia."

De lo anterior podemos deducir que aún cuando la ausencia -- no sea imputable al cónyuge ausente, la ley la determina -- como causa de divorcio, porque no se realizan los fines -- naturales del matrimonio, en virtud de haberse roto la vi -- da en común, por lo cual se desprende que para la ley no - puede existir un matrimonio en situación anómala.

---

(36) BERLANGA Federico, Tesis LVIII, 1988, P. 66

(37) Ib Idem.

El Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice que cuando la ausencia se debe a circunstancias especiales, como la inundación, naufragio, incendio, no se requiere que se lleve a cabo la declaratoria de ausencia, sino que por el solo transcurso de dos años se puede ya declarar la presunción de muerte del ausente, y habrá causa de divorcio aún sin necesidad de que se haya declarado la ausencia. En cambio cuando la ausencia no se deba a esas causas, tiene primero que hacerse la declaración de ausencia y después vendrá la correspondiente de presunción de muerte. Bastará con que se llegue a declarar la ausencia, para que conforme a la fracción que se estudia exista ya la causa de divorcio.

Es notorio, por lo tanto, que la ley no consiente un estado contrario al matrimonio, ya que según puede resumirse del análisis de esta causal, que aún cuando la ausencia no fuere imputable al cónyuge, no puede en ningún momento y así lo determina la ley, dejar de hacerse la vida en común toda vez que cuando esto sucede, se interrumpen los fines naturales del matrimonio.

"Fracción XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión."

Para el efecto encontramos que el Código Penal de 1871, --- sancionaba el delito de robo entre consortes y aún cuando penalmente no existiese éste para los efectos del divorcio si ese robo por su cuantía fuese cometido por persona extraña y sancionable con una pena de más de un año de prisión, si constituía una cosa de divorcio, es evidente que de lo anterior se desprende que el legislador facultaba al Juez civil para calificar el delito única y exclusivamente para los efectos del divorcio, toda vez que no se estatúa legislación alguna del delito de robo con relación a los -

cónyuges. Por lo que toca a las lesiones entre consortes - sí implicaban un delito en el Código Penal.

Se considera que en la actualidad ya no existe posibilidad de aplicación de la causal en estudio para los efectos del divorcio, en virtud de que tendríamos que referirnos al -- delito que comete un cónyuge contra el otro y que se en--- cuenta previsto en la fracción XIV, del artículo 267 del Código Civil vigente, que ya fué estudiada con anteriori--- dad. Cuando el caso se refiere a que el cónyuge tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión.

El Maestro Antonio de Ibarrola señala que dentro de las -- estadísticas existen un número mayor para ciertas causas - de divorcio, que para otras, como ejemplo cita, que es más común el abandono y desamparo, que la conducta deshonrosa y sevicias; asimismo, manifiesta que al revisar el Anuario Estadístico Compendiado, en 1970 fueron ridículos los númer--- os que se refirieron a la comisión de un cónyuge contra - la persona o bienes del otro, un acto punible e incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer - algún delito. Un solo caso por lo que respecta a cada una de esas secciones.

Desde el punto de vista estadístico, el comentario ante--- rior viene a complementar realmente y más que nada a jus--- tificar hasta cierto punto la opinión del Maestro Rafael - Rojina Villegas, en cuanto al porqué de la poca aplicación de esta causal de divorcio en la actualidad.



III.2.7) ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL DIVORCIO.

Al respecto, la fracción VI del artículo 267 de nuestro -- Código Civil vigente, establece lo siguiente:

"Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enferme-- dad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio". (38)

La causal en estudio refiere que la particularidad que deben tener estas enfermedades son: la de ser crónicas e incurables; que sean además, contagiosas o hereditarias y -- señala que dentro de éstas, se contempla también la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio.

Los términos de esta causal fueron previstos en el Código Civil de 1884, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y Código Civil de 1928 que ha dado origen a nuestra legislación vigente; dentro de las enfermedades que se mencionan se encuentran la tuberculosis y sífilis; desde luego - que en la época en que se elaboró el Código Civil, esas -- enfermedades eran incurables, en la actualidad en cierto - estado de éstas son perfectamente curables, por lo que no se puede asegurar que por sí solas sean causas de divorcio.

Al analizar un poco más sobre esta situación, se aprecia - que una interpretación literal de la fracción que se estudia, nos indicaría que por el hecho de estar establecidas-

---

(38) Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, - S. A., México 1991, P. 46

la sífilis y la tuberculosis son causas de divorcio, aún cuando el estado que estas guardan permitiera curarlas.

Sin embargo, el análisis sistemático de esta causal nos -- hace pensar que la estipulación de que la sífilis y la tuberculosis son causas de divorcio, se debió a que en aquella época en que se elaboró el Código Civil eran incurables, en la actualidad ya faltaría un requisito para que éstas se constituyeran como causa de divorcio.

"fracción VII.- Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente."

Otro de los motivos que constituyen una causa de divorcio, es el hecho de padecer enajenación mental incurable.

El texto de la fracción que se analiza es claro y preciso en sus términos, por lo que el cónyuge que padezca de dicho mal habrá incurrido en causa de divorcio. Es obvio que dicha enajenación debe sobrevenir con posterioridad a la celebración del acto matrimonial, ya que de lo contrario este sería motivo de impedimento para contraer matrimonio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 156, fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal.

Además que por razones de interés público, el cónyuge sano no celebraría matrimonio con el cónyuge enfermo, cuando éste notoriamente estuviera aquejado por dicho mal, aún en el supuesto de verificarse el matrimonio en las condiciones que ya antes mencionamos, el hecho de la celebración, no implica que el matrimonio se haya convalidado, por lo que tenemos que tener en cuenta que en tal situación el estado matrimonial estaría afectado de una nulidad absoluta, sin que por lo tanto, exista posibilidad alguna de subsanar dicha nulidad.

Por lo anteriormente señalado, debemos tomar en cuenta que esta fracción, va en contra de los propios principios del matrimonio, al deberse los cónyuges ayuda mutua.

Por último debemos hacer notar que esta causal, está prevista en el ordenamiento civil, no solo del Distrito Federal, sino en el interior de la República, por lo que considero que esta causal, debería ser revisada por el derecho civil-mexicano.

III.3) ANÁLISIS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FRACCIONES DEL-  
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DAN CAUSA AL ---  
DIVORCIO VINCULAR Y POR SEPARACION DE CUERPOS.

Dado que nuestro estudio también versa sobre las causales del divorcio, vamos a iniciar el análisis por separado de cada una de ellas.

El antecedente inmediato de la palabra causal, lo es la palabra causa y por causa se entiende, la razón o motivo que nos inclina a hacer alguna cosa. La causa tomada en este sentido, suele llamarse simplemente causa y, se refiere siempre al pasado.

El Maestro Rafael de Pna, en su libro "Elementos de Derecho Civil Mexicano", nos indica que las causas de divorcio pueden definirse como "aquéllas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación por el procedimiento previamente establecido al efecto". (39)

Las causas del divorcio, se encuentran comprendidas en el artículo 267 de nuestro Código Civil vigente y éstas son - las siguientes:

**Fracción I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE --**  
**LOS CONYUGES.**

El adulterio es causa de divorcio, cometido indistintamente, ya sea por el esposo o por la esposa, siempre con -

---

(39) DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano Edit, Porrúa, - S. A., México 1960, P. 315.

el requisito de que sea debidamente probado por el querrelante, por consecuencia debemos decir que la parte ofendida, debe rendir las pruebas que la misma ley admite para comprobar los elementos materiales del delito, objeto de la prueba, la ley penal tipifica el adulterio como delito en dos casos: el primero, cuando es cometido en el domicilio conyugal; el segundo, cuando es cometido con escándalo que sería la hipótesis más común en la mayoría de los casos, resulta aventurado para el juez tener por tipificado ese delito, pero en vista de que en este estudio, no pretendemos analizarlo bajo el aspecto penal, sino que decimos que existe adulterio como causal de divorcio cuando -- uno de los cónyuges realice el acto carnal idóneo con persona que no sea su consorte, independientemente de que -- constituya o no delito sancionado por la Ley Penal, de tal manera que, pueda darse la causal sin que necesariamente constituya delito, y no al contrario si es delito existe causal de divorcio.

La realización de un acto de esta naturaleza, implica al cónyuge inocente una ofensa grave contra el honor, produciendo desconfianza por el quebrantamiento de uno de los principales deberes de los esposos, que es el de guardarse fidelidad recíproca, su quebrantamiento acarrea al hogar consecuencias fatales: como son los rencores, odios, disgustos que sin duda en muchos casos la única solución posible de reparar esa ofensa moral y socialmente, es el divorcio; la conducta en sí, es tan reprobable la de uno como la del otro, jurídicamente parece ser más grave la conducta de la mujer por sus consecuencias, ya que cometiendo el adulterio puede introducir a la familia miembros extraños o hijos ilegítimos, usurpando derechos que no les correspondían de ninguna manera, como vendría a ser los derechos hereditarios y el de obtener la pensión alimenticia, tal cosa no sucede en el supuesto de que el hombre sea quien cometa el adulterio, pero basta que el adulterio sea cometido para que exista el derecho en favor del cón-

yuge inocente, para pedir la disolución de la unión matrimonial.

La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio que tratándose de adulterio, no siempre es posible acreditarlo de una manera directa, pues por su naturaleza requiere un conjunto de hechos demostrados, que produzcan el convencimiento de que alguno de los cónyuges ha faltado a la fidelidad, por lo que es procedente declarar presuntivamente probada la acción fundada en la causal de que se trata.

La anterior tesis de la Suprema Corte, fué ratificada con posterioridad por el Alto Cuerpo Judicial al establecer -- que, para los efectos del divorcio no es necesaria la comprobación de todos y cada uno de los elementos constitutivos del adulterio, pues basta que de las constancias de -- autos, se desprenden vehementes presunciones acerca de su certidumbre para estimar suficientemente probada la causal del divorcio de que se trata.

**Fracción II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE - EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE -- CELEBRARSE ESE CONTRATO Y QUE JUDICIALMENTE- SEA DECLARADO ILEGITIMO.**

Como es evidente, esta causal por su naturaleza, sólo puede ser ejercitado, por el marido y, para su procedencia se requiere previamente de la declaración judicial.

La fracción que estamos comentando, ya estaba contenida en el Código Civil de 1884, y pasó íntegramente a la Ley de - Relaciones Familiares y, posteriormente al Código actual.

Esta fracción la debemos considerar en causal por razón de moralidad, ya que la mujer está obligada a comunicar a su future cónyuge todas las circunstancias anteriores de su - vida, por íntimas que sean.

En esta virtud, es una causal que debe continuar vigente a pesar de su poca aplicación en la práctica.

**Fracción III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.**

En un plan de justificar las causales de divorcio, ésta sería desde luego la que quedaría en primer término, ya que independientemente de la gravísima injuria que constituye para la mujer, tal actitud del marido, impide a ésta continuar al lado de su cónyuge, pues de ser así tan indigna sería la conducta de uno como del otro.

Analizando esta causal de divorcio, no podemos menos que justificar la institución del divorcio.

Algunos autores al referirse a esta tercera causa, la consideran como de provocación al adulterio, pero aquí tenemos que advertir, que si la considerásemos, el otro aspecto de esta fracción, que supone el caso de que el marido hubiere recibido alguna dádiva, por permitir a otro relaciones carnales con su mujer.

De lo expuesto, debemos terminar afirmando que esta causal de divorcio supone la hipótesis, la primera; cuando el marido provoca a su mujer de modo directo, la segunda; cuando autoriza de hecho tal conducta a cambio de alguna recompensa.

**Fracción IV.- LA INCITACION A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.**

La palabra incitar, significa: mover, estimular, por lo tanto cualquiera de los cónyuges puede hacer valer esta

causal, cuando el otro lo haya inducido a cometer algún delito.

Al no especificar la Ley la gravedad del delito, debe entenderse que, por leve que éste sea. Hacer nacer el derecho contenido en esta fracción. Esta causal se justifica a la luz de la razón, pues no está obligado el cónyuge inocente, a continuar unido a una persona que pretende -- convertirlo en delincuente.

El legislador ha tenido la intención de proteger al cónyuge virtuoso, ya que el matrimonio es la base de la sociedad en que deben reinar las buenas costumbres, conservar, fortalecer y acrecentar las virtudes, siendo de consecuencias perjudicial contra las buenas costumbres, contra la sociedad, de manera que no librar al esposo de las acechanzas que tiene su compañero perverso para llevarlo a cometer crímenes, sería tanto como proteger el mal en forma legal, por tanto, el remedio y defensa es el derecho a poder separarse del culpable por medio del divorcio.

**Fracción V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION.**

La finalidad que persigue esta causal, es clara a nuestro modo de ver y quizá una de las más justificadas, para disolver el vínculo matrimonial, ya que el deber de los padres, es el de la educación de los hijos, incluyendo su formación moral y si por el contrario, los padres tratan de corromper a la familia, envilecen uno de los fines del matrimonio, por lo que el cónyuge inocente puede pedir -- el divorcio para alejar de esta manera esta mal de la familia.

El espíritu de esta causa es loable, en virtud de que la-



ley no puede consentir de ninguna manera que se pervierta a los menores, menos aún si esta corrupción emana de los padres.

**Fracción VI.- PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA-OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.**

No por el hecho de sobrevenir a cualquiera de los cónyuges, una enfermedad como es natural y por lo general, --- ajena a su voluntad, debe nacerle al otro el derecho de --- pedir el divorcio.

Esta causal no hace sino contravenir la idea del matrimonio, ya que si bien es cierto que con la enfermedad se --- desvirtúa uno de los fines del matrimonio, como lo es la perpetuación de la especie, continúa vigente lo relativo a la ayuda mutua que se deben los casados.

**Fracción VII.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE PRE--VIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE --- HAGA RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE.**

Esta causal parece ser el complemento de la anterior, al señalar como causa de divorcio el padecer enajenación mental incurable y al respecto se puede hacer la misma crítica, en virtud, que admitir el divorcio por motivo de -- enajenación mental incurable, sería transformar completamente la concepción del matrimonio y olvidar que es una -- sociedad en la cual los esposos se deben ayuda mutua y -- cuidados recíprocos, cuando uno de los cónyuges este afectado por un cruel padecimiento, requiere más que nunca -- de los cuidados solícitos del cónyuge sano, mas bien, que el de abandonarlo.

**Fracción VIII.- LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL, POR -- MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.**

Esta causal, es problemente una de las más frecuentes fundada en las demandas de divorcio.

Para su procedencia se requiere el concurso de varios elementos, en primer lugar, que el abandono haya sido sin causa justificada, si el cónyuge demandado justificó su ausencia, no podrá disolver el vínculo, una de las obligaciones de los esposos es hacer vida en común y de ayudarse mutuamente, la separación injustificada estaría violando estos deberes, en segundo lugar; el abandono material, es decir la ausencia del domicilio conyugal o bien de la cohabitación y, por último el incumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia, ha aclarado el concepto del domicilio conyugal, y se refiere indudablemente al domicilio familiar, que no debe confundirse con otro domicilio, esto es, a la casa habitación donde los esposos residen habitualmente hacen vida en común y, cumplen con las finalidades del matrimonio.

Por otra parte, la palabra abandono no se refiere exclusivamente a la materialidad de la casa que se habita, sino que se refiere al abandono de personas, de cosas y obligaciones; a un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deje de prestar al otro y a los hijos si los hay, la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles.

**Fracción IX.- LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA-POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR -EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO.**

Tres condiciones deben darse para que se constituya la causal:

\* Separación por más de un año.

\* Debida a causa grave para pedir el divorcio.

\* Que la parte que se separó no haya pedido el divorcio.

De manera que para la invocación de esta causal se requiere la hipótesis de que un cónyuge se haya ausentado del domicilio conyugal por más de un año sin que entable su demanda de divorcio; en estas circunstancias le nace al otro el derecho de pedir la disolución del matrimonio. Debe suponerse lógicamente que el cónyuge que se separó tuvo motivo para hacerlo y si no demandó el divorcio; su negligencia se sanciona con el derecho que le nace al cónyuge que en principio era culpable.

Esta causal, se justifica ya que en primer lugar se desvirtúan los fines del matrimonio con una ausencia de más de un año y, enseguida porque no sería posible mantener al cónyuge que en principio fué culpable en una situación de incertidumbre jurídica permanente.

**Fracción X.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN LO QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ESTA, QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA.**

Hasta cierto punto, hay cierta analogía entre esta fracción y la comentada con anterioridad, ya que existe incertidumbre de parte de uno de los cónyuges, en virtud que al igual que en la fracción anterior quedan desvirtuados los fines del matrimonio.

Esta causal es posiblemente la de menos aplicación en la práctica, toda vez que al exigir la fracción comentada que la declaración de ausencia esté legalmente hecha, obliga al cónyuge que la pide a seguir el juicio de ausencia respectivo, en que independientemente de todos los trámites que deben seguirse, se necesitan dos años desde el día en que se hubiere nombrado representante al ausen-

te, para pedir su declaración de ausencia.

Como es natural, resulta mucho más fácil para el cónyuge que quiera divorciarse, invocar la Fracción VIII del presente artículo, que seguir los trámites a que lo obliga la Fracción X, que estamos comentando.

El segundo caso que contempla esta fracción, es la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta, que proceda la declaración de ausencia; estos casos de excepción están consignados en el segundo párrafo del artículo 705, que se refiere a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otros siniestros semejantes.

En estos casos, bastará que hayan transcurrido dos años -- contados desde su desaparición, para que pueda hacerse -- la declaración de presunción de muerte, sin que para ello sea necesario que previamente se declare su ausencia.

Aún siendo los trámites mucho menores que en la otra hipótesis que contempla la Fracción X, puede hacerse el mismo comentario que en ese caso, pues existen medios más fáciles y menos tardados de lograr el divorcio.

#### **Fracción XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO.**

Por sevicia debemos entender los malos tratos de obra que indican crueldad y no compasión, amenazas, cuando con -- hechos se hace un sentimiento de temor de que le sobrevenga un mal inminente personal o patrimonial, injuria es -- acción o expresión, dicha con el deseo de manifestar a -- otro desprecio o para ofenderlo, sin embargo estos conceptos son parecidos y sería difícil determinar las causas -- de sevicia, ya que dentro de este concepto tan amplio y --

tan impreciso en la ley, dando lugar a que circunstancias mínimas se les diera ese carácter de sevicias; de injurias graves, el calificativo de gravedad, sale sobrando en esta disposición, pues no existe un criterio fijo para decir cuando una injuria es grave y cuando es leve, por tanto, injurias y amenazas estarían sujetas al criterio del juez para que el determine en que casos y bajo que condiciones pueden ser causales de divorcio.

La doctrina, así como la jurisprudencia han considerado para la procedencia de esta causal, que los malos tratamientos y las violencias de un esposo hacia el otro, deben revasar la medida de actos donde debe haber cierta vehemencia; además dichos actos deben ser continuos y no aislados, pues solo así es insoportable la vida entre los consortes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado a la sevicia como la crueldad excesiva de un cónyuge hacia el otro, con el propósito de hacerlo sufrir, y es necesario un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima para configurar la sevicia.

Es natural que existen diversos actos que pueden encuadrar dentro de la palabra sevicia.

Por amenazas, debemos entender el anuncio traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulada indirecta o directamente contra ellas. La amenaza constituye un ataque a la tranquilidad personal, susceptible de ocasionar trastornos de incalculable trascendencia contra quién se dirige.

La palabra injuria, contiene infinidad de acepciones y por esta razón, es probable la causal más socorrida en la práctica. Por injuria, puede entenderse amén de otros

muchos significados, afrenta, agravio, ultraje, daño o incomodidad.

Por lo expuesto no puede considerarse exclusivamente a la injuria como el hecho de ofender verbalmente a una persona, sino también la ofensa de hecho que ultraje la dignidad del cónyuge y que por su naturaleza constituya vulneración al respecto que deben tener los esposos para hacer posible la convivencia.

Tanto la sevicia como las injurias y las amenazas, son -- causas suficientes para disolver cualquier vínculo, claro es que siempre y cuando puedan probarse estas.

**Fracción XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES- A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS - EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168.**

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está --- obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes -- de su aportación económica al sostenimiento del hogar." (40)

"Artículo 168.- El marido y la mujer tendran en el hogar- autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del - hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En -- caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo - conducente." (41)

Ahora bien, existen dos criterios relativos a la fracción que comentamos, uno sostiene que antes de entablar la -- demanda de divorcio, debe procurarse hacer efectivos los alimentos por el procedimiento que la ley señala y, el -- otro sostiene que, la exigencia previa para hacer efectivos los alimentos, rige sólo en el caso de que el cónyuge a quien se va a demandar, tenga medios de proporcionarlos es decir, sea solvente para que la demanda que tienda a - este fin sea exitosa.

Evidentemente el espíritu de esta segunda tesis, procura impedir la disolución del matrimonio, al sostener que prmero se traten de hacer efectivos los alimentos. Claro es que si por otros medios de prueba, se lograra acreditar -- la insolvencia del presunto demandado, no tiene porque -- recurrirse al juicio previo de garantía alimenticia, pues tal cosa sería contraria a la economía procesal.

**Fracción XIII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CON- YUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZ CA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION.**

El caso en que un cónyuge acuse al otro falsamente de un- hecho penado por más de dos años, evidentemente que causa

---

(41) Ib Idem.

transtornos en el hogar por los disgustos que naturalmente vendrían de esa acusación.

Esta causal ya estaba comprendida en el Código de 1870, - nada más que con diferentes términos pues decía: "La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro." (42)

Desde luego está mejor concebida y redactada esta causal en la ley vigente, en primer lugar, porque la palabra -- falsa tiene un contenido mas estrecho que la palabra calumnia, y enseguida, porque el Código Penal, al que necesariamente hay que recurrir por la naturaleza de la causal, se refiere a calumnias como delito que pueden cometer los particulares entre sí.

"Artículo 356.- El delito de calumnia se castigará con -- prisión de seis meses a dos años o multa de dos a tres---cientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez;

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su --- autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo -- que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como -- reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, - en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una -- cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsa--

---

(42) Código Civil de 1870, Artículo 340.



bilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél.

Es necesario para la procedencia de esta causal, que no se pruebe ante la autoridad competente la acusación que se formule, pues precisamente de la resolución que se dicte nace o no el derecho.

**Fracción XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO, QUE NO SEA POLITICO PERO QUE SEA -- INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUPRIR -- UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS.**

La realización del supuesto de la causal, crearía una -- situación difícil en la ayuda mutua y comprensión de -- los cónyuges, convirtiendo el hogar, en un centro de -- odios, rencores y faltas, hasta llegar a una vida insoportable.

Como se desprende de su redacción, contiene los elementos siguientes: Que un cónyuge cometa contra el otro un delito, que este delito no sea político, que sea infamante y, que la punibilidad que tenga esa conducta sea mayor de dos años de prisión.

Esta fracción al igual que la anterior, está plenamente justificada, pues no hay nada más ofensivo, ni que cause mayor disgusto que el hecho que se hagan calumnias y con mayor razón si esta injuria que se profiriese, proviene de persona o personas que deben guardarse mutuo respeto y consideración.

En la presente fracción se procura tutelar dentro de los cónyuges en su relación, la armonía, prohibiendo toda acción u omisión que sanciona las leyes penales, dejando

en una forma potestativa al cónyuge que fuere el sujeto pasivo, el derecho para encausar los hechos, ya sea por la vía civil o por la vía penal, independientemente, de las circunstancias que rodean el medio ambiente en el -- que se desenvuelven, los cónyuges.

**Fracción XV.- LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O, CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL.**

Como es natural, esta causa de disolución del vínculo -- conyugal es plenamente justa, puesto que la repetición -- de conductas negativas en el individuo, deben tratar de reprimirse por todos los medios, pero si ésto no llega -- a lograrse por el grado que haya alcanzado el vicio, nada más justificado que la disolución del matrimonio, más aún, si se toma en consideración que en dicha hipótesis quedan desvirtuados los fines del matrimonio, con el --- consiguiente peligro que la tara que puede ocasionarsele a seres inocentes.

**Fracción XVI.- COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O -- LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERIA -- PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION.**

Para la procedencia de dicha causal, se requieren tres -- elementos, a saber: que un cónyuge atente contra el otro o contra sus bienes; que dicho acto sea punible con --- exclusión del parentesco y, que la punibilidad que recaiga a esa conducta, exceda de un año de prisión.

El espíritu de esta fracción, se inspira en el hecho de tratar de evitar que el cónyuge que ha cometido un delito, sea acusado ante las autoridades por el ofendido, y entonces se le dá el derecho a éste de ocurrir ante las

autoridades civiles, pidiendo el divorcio, dejando al -- arbitrio del juez que conozca del asunto, valorar la --- conducta del demandado, a fin de determinar si procede - o no la disolución del vínculo.

En este caso en que el Juez Civil, tiene que interpretar la ley penal, puesto que debe suponerse que no hay --- denuncia ante el Ministerio Público. Debe hacerse notar- que, para calificar la gravedad del delito en la hipóte- sis de que un cónyuge acuse al otro de atentar contra -- sus bienes, el juez civil, debe recurrir al régimen bajo el que se encuentre celebrado el matrimonio, pues si --- éste es de sociedad cónyugal, la pena deberá ser menor.

#### **Fracción XVII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.**

Esta fracción es merecedora de todo elogio, en virtud -- de ser el medio ideal para disolver el vínculo matrimo-- nial equivocado, pues hemos de admitir que muchas veces- el divorcio es consecuencia del error en que incurrieron los contrayentes al celebrarlo y como todo error debe -- tener enmienda, en el caso del divorcio la Fracción --- XVII facilita la manera de lograrlo sin que trascienda - los motivos que lo originan, evitando con ello la pena y el desprestigio social que con la ausencia de esta --- causal se acarrería.

Este tipo de divorcio tiene su fundamento filosófico en el hecho de considerar que es un medio discreto de cu--- brir las culpas graves de alguno de los cónyuges, por -- voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de de- jar sobre las respectivas familias o sobre los hijos, el estigma de las faltas de los padres.

No es verdad que solo por voluntad de los consortes, sin motivo justificado, por no existir una causa seria se -- disuelva el matrimonio, sino que para evitar el escánda- lo y para no dar a conocer públicamente una conducta --

inmoral o vergonzosa se adopta la forma de divorcio voluntario. Principalmente para proteger a los hijos, para que no conozcan el hecho grave, inmoral o delictuoso en que han incurrido sus padres.

**Fracción XVIII.- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS.**

Es una medida tendiente a facilitar, todos aquellos requisitos para romper el vínculo matrimonial, en virtud que se le ha considerado la causal automática, para aquellos cónyuges que se encontraban ya divorciados de hecho, lo adquieran de derecho.

**C A P I T U L O I V**  
**LOS EFECTOS DEL DIVORCIO Y LA NECESIDAD DE**  
**DEROGAR EL DIVORCIO POR SEPARACION DE**  
**CUERPOS QUE REGULA EL ART. 277 DEL**  
**CODIGO CIVIL.**

**IV.1) EN RELACION A LOS CONYUGES Y A LOS HIJOS.**

**IV.2) EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.**

**IV.2.1) LA SOCIEDAD CONYUGAL, LAS DONACIONES Y LA -**  
**INDEMNIZACION QUE EL CONYUGE CULPABLE TENGA-**  
**QUE DAR AL CONYUGE INOCENTE.**

**IV.3) LA URGENTE NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 277 DEL ---**  
**CODIGO CIVIL.**

C A P I T U L O   I V  
LOS EFECTOS DEL DIVORCIO Y LA NECESIDAD DE DEROGAR EL  
DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS QUE REGULA  
EL ART. 277 DEL CODIGO CIVIL.

IV.1) EN RELACION A LOS CONYUGES Y A LOS HIJOS.

Una vez que hemos analizado las causas que dan origen al -- divorcio, los presupuestos de la acción y los requisitos -- que éste requiere para su ejercicio, podemos decir que por lo que hace a los efectos que produce, en relación a los -- cónyuges, a los hijos y a los bienes, debemos distinguir -- dos clases, que son: en primer término, los efectos provi-- sionales, es decir aquellos que se presentan durante la tra-- mitación del juicio respectivo; y en segundo lugar, encon-- tramos los definitivos, que son aquellos que se producen, -- una vez que se ha pronunciado la sentencia ejecutoriada de-- divorcio, con lo cual se disuelve la relación o vínculo ma-- trimonial que mantenía unidos a los cónyuges.

Por lo que hace a los efectos provisionales, me adhiero al criterio del Maestro Rafael Rojina Villegas, en el sentido de que dichos efectos, se interrelacionan, por lo que se -- refiere a los cónyuges, hijos y bienes: en virtud de que el Juez de lo Familiar, tiene la facultad de tomar las provi-- dencias necesarias, ya sea para separar a los cónyuges, de-- positar a la mujer si esta dió causa al divorcio, confiar -- la custodia de los hijos, a uno de los cónyuges si se pusie-- ran de acuerdo; o bien, si no lo hubiere, el Juez podrá de-- terminar, si concede dicha custodia durante el tiempo que -- dure el procedimiento respectivo, ya sea a uno de los cón-- yuges o a tercera persona, que se encargue del cuidado de -- los hijos.

El juez deberá tomar las precauciones derivadas, sobre todo

cuando en el procedimiento de divorcio la mujer estuviere encinta, para evitar con ello, la supresión del mismo, o hacer aparecer como viable al hijo no lo sea. Asimismo el juez deberá acordar durante el trámite, una pensión alimenticia suficiente, de acuerdo a las propias posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos, y en su caso, en favor también del cónyuge acreedor.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 282, señala una serie de medidas proteccionales sobre este particular, considerando importante transcribir dicho precepto:

"Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- (Derogada)

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad cónyugal, en su caso;

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos, en efecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimien

to que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo Peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre."

Nuestro Código Civil vigente, considera en principio el acuerdo que tomen ambos cónyuges, para confiar la custodia de los hijos a uno de ellos, sin otorgarle facultades previsa al juez, para designar a una persona distinta al cónyuge designado.

Debiendose cuidar, ante todo al menor, el deudor alimentario está obligado a cumplir con los deberes propios, relativos a proporcionar los alimentos suficientes, que garantizan con el bienestar de los hijos hasta donde sea posible, con apego a los artículos 205 a 219 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por último cabe señalar, que los intereses de los hijos deben estar siempre por encima de los cónyuges, a fin de proteger ampliamente, a los menores que sufren las consecuencias socio-economicas de sus padres, derivadas del juicio de divorcio.

Por lo que hace a los efectos definitivos que produce el divorcio en la persona de los cónyuges, debemos distinguir los dos casos a que se refiere nuestro Código Civil vigente esto, es por lo que hace al divorcio por separación de cuerpos y al divorcio vincular.

En el primer caso el Juez de lo Familiar ordena unicamente la separación de cuerpos de los cónyuges, conservando de esta manera, todos sus demás derechos inherentes o derivados del contrato matrimonial.

En el segundo caso encontramos que como consecuencia de la sentencia de divorcio, los cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio de acuerdo con los requisi-



tos que el Código Civil vigente, para el Distrito Federal -- establece, fundamentando esta situación en sus artículos -- 266 y 289 que a continuación se transcribe para mayor ilustración:

"Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer -- otro." (43)

"Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges reobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se -- decreto el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorciaron voluntariamente -- puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que -- haya transcurrido un año desde que obtuviera el divor-- cio." (44)

Cuando decretada la sentencia de divorcio resulta inocente el hombre, podrá contraer nuevo matrimonio inmediatamente -- que la sentencia cause ejecutoria; pero que cuando la mujer fuere declarada inocente, no podrá contraer nuevo matrimonio, sino hasta que transcurra el término de trescientos -- días en que se suspendió la cohabitación, o antes si dentro de ese plazo diere a luz a un hijo, esta situación está pre vista para el caso de que la mujer pudiera encontrarse embarazada y, que en un momento dado pudiera confundirse la -- paternidad.

---

(43) Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, - S. A., P. 45.

(44) Op. Cit. P. 51.

Los conceptos anteriormente transcritos, se encuentran establecidos por el artículo 158 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Así podemos decir, que para el caso de que el cónyuge es declarado culpable en la sentencia de divorcio, éste recobrará su capacidad para contraer nuevo matrimonio, después de dos años de que se haya emitido dicha sentencia.

Por otra parte, encontramos que otro de los efectos de la sentencia de divorcio, con respecto precisamente a la persona de los cónyuges es la capacidad de ejercicio de la mujer divorciada.

En este caso, a raíz de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, tiene plena capacidad de ejercicio, ya que se estableció que no debía haber diferencia de sexo y que la mujer puede contratar, comparecer a juicio como actora o demandada, administrar sus bienes o ejecutar actos de dominio sobre dichos bienes.

Asimismo nuestro Código Civil vigente establece como requisito para decretar el divorcio correspondiente, que si contrato bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado; por lo que una vez disuelta dicha sociedad, los consortes divorciados, podrán disponer libremente de sus bienes y como consecuencia de ello, los podrán destinar como mejor les convenga ejercitando los actos de dominio respectivo.

De todo lo anterior, podemos resumir que los efectos definitivos que produce la sentencia de divorcio en relación con la persona de los cónyuges, es como ya lo señalamos, en cuanto a la capacidad para celebrar nuevo matrimonio, respecto a la capacidad jurídica de la mujer divorciada; en relación con el derecho de la divorciada para llevar o no el apellido de su esposo; en cuanto a la capacidad de la mujer divorciada para ejercer el comercio y por último a los alimentos que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente; con excepción del primer caso citado, en lo que respecta al divorcio por separación de cuerpos, ya que en este aspecto, los cónyuges no quedan en aptitud de poder celebrar nuevas nupcias, como lo señala el Maestro Rafael Rojina Villegas en su libro Derecho Mexicano Civil Tomo II.

En relación a los hijos encontramos que el Maestro Rafael - Rojina Villegas, divide en tres grupos los efectos de producir la sentencia de divorcio siendo éstas las siguientes:

Primero.- Legitimidad o ilegitimidad de los hijos de la mujer divorciada, o simplemente separada judicialmente de su marido.

Segundo.- Efectos en cuanto a la patria potestad

Tercero.- Efectos en cuanto a los alimentos de los hijos.

A continuación explicaremos cada uno de ellos.

En cuanto al primero es decir a la legitimidad o ilegitimidad de los hijos el propio Maestro Rafael Rojina Villegas - clasifica en tres período a éstos:

PRIMER PERIODO.- El artículo 324 fracción II del Código Civil vigente establece que, si el hijo naciere dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges, se presume que el hijo es legítimo, por lo

que el marido podrá impugnarlo unicamente demostrando que - fue físicamente imposible que haya tenido relación sexual - con su mujer dentro de los primeros ciento veinte días, de los trescientos anteriores al nacimiento.

En este caso dicha legitimidad no podrá ser desconocida, -- aún cuando el marido comprobase el adulterio de la madre; -- no obstante que ésta reconociere, confesare expresamente -- que el hijo no es de su marido.

El desconocimiento de la paternidad es una acción procesal - que está sujeta a caducidad, siendo el término de sesenta - días que se cuenta de la siguiente manera:

- a).- A partir de que el marido tenga conocimiento, si está presente.
- b).- En caso de que se le oculte el nacimiento, a partir -- del momento en que tenga conocimiento del mismo.
- c).- En caso de que el marido se encuentre ausente, a par-- tir del momento en que regresare al lugar del nacimiento y tuviere conocimiento de él.

Cuando el marido esté bajo tutela por estar privado de sus facultades mentales (estado de interdicción, imbecilidad, - o idiotismo), el tutor podrá ejercitar la acción correspondiente, pero si no lo hiciere y el marido recobra la razón, será éste quien pueda intentarla.

Cuando el marido haya muerto teniendo o no tutor, sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad a partir del momento en que el hijo sea puesto en posesión de los bienes hereditarios.

Al respecto considero que la ley es injusta al menospreciar la probanza del marido en lo que se refiere al adulterio --

de la esposa, y más aún el hecho de que ésta confesare la culpabilidad del mismo y no sea reconocida.

Por otra parte, estimo indebida y contradictoria la exigencia del artículo 326 del Código Civil vigente, al establecer la demostración de que durante los diez meses que precedieron al nacimiento del hijo, el esposo no tuvo acceso carnal con su esposa, toda vez que el artículo 325 del propio ordenamiento, establece que no se admitirá otra prueba, más que la de que el marido demuestre que le fué físicamente imposible tener acceso carnal con su esposa, dentro de los primeros ciento veinte días que precediera a dicho nacimiento.

SEGUNDO PERIODO.- El hijo que nace después de los trescientos días siguientes a la separación, pero antes de que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio, el Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice que el mismo debe ser considerado por la ley como legítimo, partiendo sobre todo de la base, de que cuando está en trámite el juicio de divorcio, la obligación de fidelidad existe y que mientras no haya prueba en contrario, no debe presumirse que la esposa tuvo relación carnal con otro hombre distinto de su marido.

Para mayor abundamiento, estimo que todas las presunciones que el derecho admite, en el sentido de que el hombre normalmente se conduce de buena fé, procede con honradez, rectitud y probidad; y quien afirme la mala fé, a una conducta contraria a la probidad o a la honradez, tendrá que demostrarla.

En nuestra legislación encontramos que la paternidad es un hecho que no se puede comprobar objetivamente como en el caso de la maternidad, por lo cual el derecho tiene que presumirla dentro de circunstancias que se consideran normales, como por ejemplo, en el matrimonio donde hay un tra-

to sexual continuo para la perpetuación de la especie, el derecho debe reconocer consecuencias jurídicas, como es el de presumir siempre como hijos del marido, a aquellos que tenga la mujer casada.

Al respecto podemos citar lo que establece el artículo 327- del Código Civil vigente, que a la letra dice:

"El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho -- tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o tutor -- de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre".

En el primer periodo antes mencionamos, que el marido debe probar la imposibilidad física que tuvo para engendrar al -- hijo, en cambio en este segundo periodo, el marido tiene -- que justificar que no pudo engendrar al hijo, y la madre -- debe justificar que si fué engendrada por el marido.

TERCER PERIODO.- Con respecto a esta tercera etapa, encontramos que el Maestro Rafael Rojina Villegas, manifiesta -- que el hijo nacido después de los trescientos días de ---- disuelto el matrimonio, es decir, una vez de que ha causado ejecutoria la sentencia, no se encuentra en absoluta posibilidad física de que el marido de la madre lo hubiese engendrado, pero tampoco puede presumirse que sea legítimo.

Asimismo, nos sigue diciendo el autor que podría inclusive existir la presunción como sucede en algunos casos, de que no solo dentro de los trescientos días siguientes a la sentencia de divorcio, sino que durante años exista un concubinato entre los que fueron consortes, siendo ésta solamente una posibilidad humana, de la que la Le no va a partir -- para seguir imputando al ex-marido, el hijo de la mujer -- divorciada, que nació después de los trescientos días de la

sentencia de divorcio.

Por otra parte el artículo 334 fracción III del Código Civil vigente, señala lo siguiente:

"Artículo 334.- Si la viuda, divorciada aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

Fracción III.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero."

De esta forma podemos decir que la Ley prevee, una situación especial en la que declara que cuando la divorciada celebre un segundo matrimonio, y su hijo naciere, después de los trescientos días de disuelto el primer matrimonio y antes de los cientos ochenta días de celebrado el segundo, no será ni del primer marido ni del segundo, como lo acabamos de hacer notar en la transcripción anterior.

El artículo 239 del Código Civil vigente se refiere a las cuestiones relativas a la paternidad, mismas que se pueden hacer valer en todo tiempo por la persona a la cual perjudique la filiación, por lo que me permito transcribir a continuación dicho precepto:

"Artículo 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación."

Ahora bien en cuanto a los efectos del divorcio en cuanto a la patria potestad diremos que el Maestro Ignacio Galindo

Garfias, nos dice que el artículo 283 del Código Civil vigente, sanciona con la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable, cuando ha observado una conducta inmoral tan grave, que constituiría un verdadero peligro si continuase la educación de sus hijos.

El artículo antes mencionado, impone dicha sanción al cónyuge culpable cuando la sentencia es decretada por algunas de las siguientes causas:

El adulterio debidamente probado, el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que judicialmente sea declarado -- legítimo, la propuesta del marido para prostituir a su mujer, la incitación a la violencia para cometer algún delito los actos inmorales del marido o de la mujer para corromper a los hijos y la tolerancia en su corrupción, el abandono del hogar por más de seis meses sin causa justificada, la comisión de un delito infamante y los hábitos de juego o -- embriaguez y el uso indebido y persistente de drogas -- vantes creando amenazas de causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal, -- como lo señala expresamente el artículo 267 fracciones I, -- II, III, IV, V, VIII, XIV y XV, respectivamente, del Código Civil vigente.

Ahora bien, el Maestro Rojina Villegas nos dice que cuando los dos cónyuges observan una conducta grave y ambos resulten culpables, perderán el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, y el derecho a ejercerla corresponderá al ascendiente que la ley establezca. En el caso de no haber -- los el Juez de lo Familiar nombrará un tutor para que lo -- ejerza hasta la muerte de alguno de los cónyuges y en este caso el que le sobreviva recuperará el derecho en cuestión.

En algunos casos la sentencia de divorcio, no necesariamente



te deberá establecer como causa una conducta inmoral o un hecho delictuoso, para que se haya decretado y entonces estaremos en presencia, de lo que se tratan las fracciones -- VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente, y ante tal situación ninguno de los cónyuges perderá el ejercicio de la patria potestad. Empero los hijos quedarán en poder del cónyuge que esté sano, quien se pondrá de acuerdo con el enfermo sobre la forma en que ambos ejercerán la patria potestad sobre sus hijos.

Por su parte el Maestro Galindo Garfias manifiesta que con respecto a las cuestiones relativas a la situación de los hijos de los cónyuges que se están divorciando, a petición abuelos, tíos o hermanos mayores, el Juez de lo Familiar -- podrá dictar cualquier providencia que considere benéfica -- para los menores de edad.

Para mayor abundamiento a continuación me permito transcribir el contenido de los artículos 283, 284 y 285 del Código Civil vigente, que se refiere al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, preceptos que a letra dicen:

"Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará -- las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga -- derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

Artículo 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el Juez podrá -- acordar a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores

el juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 44 fracción III.

Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Ahora bien en relación a los efectos del divorcio con respecto a los alimentos de los hijos diremos que el artículo 287 del Código civil establece que ejecutoriada el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligaciones de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad.

Antes de comenzar el análisis de estos efectos, considero que es importante comprender qué se entiende por alimentos para lo cual el artículo 308 del código civil nos dice lo siguiente:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. - Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además - los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Existen algunos códigos en los que los alimentos de los hijos en casos de divorcio, son subsidiados por el cónyuge inocente, y otros en los que se obliga únicamente al cónyuge culpable al cumplimiento de los mismos, para lo cual el Mestro Rojina Villegas opinó que nuestra legislación imponga dicho deber jurídico a los dos cónyuges.

Al respecto es importante transcribir lo que establece el artículo 320 del Código Civil vigente, al señalar las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos, --- siendo éstos los siguientes:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos -- por el alimentista contra el que debe de prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del -- alimentista, mientras subsisten estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe darlos alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Sobre este mismo punto cabe transcribir lo que establecen -- los artículos 321 y 322 del código civil vigente, que a la letra dicen:

"Artículo 321.- El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

"Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere -- presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para -- los alimentos de los miembros de su familia con derecho a -- recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantia- estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no -- se trate de gastos de lujo."

Independientemente de las causas antes mencionadas encontra- mos que el artículo 287 de nuestro Código Civil vigente, --

establece que la obligación de los padres de contribuir, a las necesidades de los hijos será hasta que lleguen a la -- mayoría de edad; con excepción de aquéllos casos en que los hijos se encuentren imposibilitados para trabajar y carez-- can de bienes propios, como por ejemplo, cuando el hijo pa-- dciera alguna enfermedad mental incurable, ante lo cual, - los cónyuges quedarán obligados a sufragar de por vida las necesidades del incapaz.

Al respecto, encontramos que el artículo 311 del Código Ci-- vil vigente, nos dice que los alimentos, han de ser propor-- cionados según la posibilidad del que deba darlos y la nece-- sidad del que deba recibirlos. Por otra parte el artículo - 317 del propio ordenamiento, establece que el aseguramiento de los alimentos puede ser dado en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente que alcance a cubrir los-- alimentos, por lo menos a lo que corresponda durante un -- año.

En resumen considero, que por lo que hace a los efectos que produce la sentencia de divorcio con relación a los hijos, - en lo referente a la patria potestad, las cuestiones de -- inmoralidad son fundamentales para los hijos, y que muy --- acertadamente nuestra legislación priva al cónyuge culpable del ejercicio de la educación, ya que la conducta que los - hijos tengan a futuro, indiscutiblemente dependerá del ejem-- plo y de los principios morales que los padres impartan y - cuando el medio en que se desenvuelven está viciado por in-- jurias, malos tratos, hábitos de embriaguez, etc. necesaria-- mente tendrá que repercutir de manera trascendental en la - formación de los hijos, sobre todo que este medio es por lo que hace al hogar conyugal.

Asimismo, por lo que respecta a los efectos de la sentencia en cuanto a los alimentos, estimo que la ley es clara y pre-- cisa, y que además, atinadamente responsabiliza de la obli-- gación de dar alimentos a los dos cónyuges, ya que es común

observar la vida cotidiana, como los padres se desligan de toda responsabilidad cuando se trata de cumplir con esta obligación.

**IV.2) EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.**

Por lo que hace a los efectos que produce el divorcio en -- cuanto a los bienes de los cónyuges, el Maestro Rafael Rojja Villegas los analiza desde tres puntos de vista, que --- son:

1. En cuanto a la sociedad conyugal;
2. En cuanto a las donaciones;
3. En cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios - que el cónyuge culpable cause al inocente por virtud del divorcio.

**IV.2.1) LA SOCIEDAD CONYUGAL, LAS DONACIONES Y LA INDEM--  
NIZACION QUE EL CONYUGE CULPABLE TENGA QUE DAR AL -  
CONYUGE INOCENTE.**

Por lo que hace al divorcio por separación de cuerpos, los cónyuges no están obligados a liquidar la sociedad conyugal ya que éstos únicamente viven separados, pero manteniendo - sus mismos derechos y obligaciones adquiridos por el matrimonio.

En cuanto al divorcio vincular, la disolución del matrimo-- nio, trae como consecuencia la disolución de la sociedad -- conyugal que hubieren establecido los consortes, estando -- referida ésta última, a los bienes muebles e inmuebles que-- cada uno de los cónyuges hubiere aportado a la sociedad, -- y estos pueden ser tanto los que existan antes como los que se adquieran después de celebrado el matrimonio, lo cual -- viene a formar el activo y el pasivo, constituyéndose por - lo tanto, el patrimonio de los cónyuges.

Ahora bien, para los efectos de la disolución conyugal podemos señalar como cita, lo que establecen los artículos 203- y 204 de nuestro Código Civil vigente, que a la letra dice:

"Artículo 203.- Disuelta la sociedad se procedera a formar inventario, en el cual se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos."

"Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada conyuge lo que llevo al matrimonio, y el sobrante, si no lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

El Código civil vigente, no establece ninguna sanción para el cónyuge culpable en el sentido de que deba perder los bienes o utilidades que le correspondan, una vez que es disuelta la sociedad conyugal por causa de divorcio.

En relación con la devolución de las donaciones, podemos citar lo que establece el artículo 286 del código civil y que a la letra dice:

"Artículo 286.- El conyuge que quiere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

De lo anterior se desprende que para el efecto debemos distinguir, lo que se entiende por donaciones prenupciales y donaciones entre consortes.

Las primeras, según el Maestro Rojina Villegas, son aquellas que hace un tercero o uno de los futuros esposos al otro en consideración al matrimonio y las segundas, son las que un cónyuge lleva a cabo durante la vida matrimonial en favor del otro.

De esta manera encontramos que en los casos de divorcio vincular, el cónyuge culpable perderá todo en beneficio del cónyuge inocente, aún cuando la donación hubiere sido hecha por un tercero en consideración al cónyuge culpable.

El Maestro Rojina Villegas considera que no es propio lo que establece la ley al señalar, que el cónyuge que hubiere dado causa al divorcio perderá en favor del inocente todo lo que hubiere dado o prometido, cuando en realidad deberá sancionarse en este sentido al cónyuge que resultare culpable; ya que en el caso de las enfermedades contenidas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente, podrán verse afectados los intereses del cónyuge enfermo, en virtud de que sería éste quien daría causa al divorcio, aún cuando dadas las circunstancias del caso, no pudiera imputarsele culpabilidad alguna en el padecimiento de dicha enfermedad y en este caso sería sancionado de acuerdo con lo que establece el artículo 286 del Código Civil vigente, cuando en realidad las funciones de nuestra legislación son precisamente las de proteger los intereses del núcleo familiar.

Para estos casos lo conveniente sería que al Juez de lo Familiar, se le otorgara una facultad discrecional para poder resolver con toda justicia y honorabilidad estas cuestiones como lo propone el Maestro Rojina Villegas.

En lo personal, estoy de acuerdo con el autor por lo que hace a éste último concepto, es decir, que se les otorgue a los jueces de lo familiar facultades discrecionales, con el objeto de resolver con mejor sentido humano este tipo de



problemas supliendo en cierto sentido las deficiencias de la ley.

En cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente, por virtud del divorcio el artículo 288 del Código Civil vigente, señala al --- respecto lo siguiente:

"Artículo 288.- En los casos de divorcio, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Nuestra legislación considera que por virtud del divorcio, el cónyuge culpable comete un hecho ilícito, y como tal debe obligarse a reparar tanto el daño moral como el patrimonial.

Por otra parte, podemos decir que no necesariamente la causa de divorcio deberá implicar un delito, ni tampoco saber si hubo o no la intención en el cónyuge culpable, para causar al inocente el daño o perjuicio, sino que bastará que la causa exista y se declare en la sentencia la culpabilidad del cónyuge para que se le condene a la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionare.

De lo anterior quedan exceptuadas las causas de enajenación mental incurable, y las enfermedades previstas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente, ya que en este caso no podrá condenarse al cónyuge toda vez que no existe culpabilidad.

Por último podemos decir que en cuanto hace el pago del daño moral, el artículo 1916 del Código Civil vigente, establece que la reparación del mismo, no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, y que aunque el daño moral nunca puede repararse mediante el pago de una suma de dinero, nuestro sistema jurídico no tiene otra forma para poder reparar este tipo de daños.

Al respecto considero que la ley es un tanto injusta al determinar que la indemnización del daño moral, no deberá exceder de la tercera parte del patrimonial, ya que si habiendo conciencia de que el daño moral no puede repararse mediante una suma de dinero, esta sea ilimitada todavía por una parte proporcional, lo cual dá origen tal vez a caer precisamente en lo injusto.

IV.3) LA URGENTE NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTICULO 277 DEL CODIGO CIVIL.

Dentro de cualquier marco jurídico en derecho que ha sido promulgado como resultante de una aprobación por el poder legislativo que inicia su validez y observancia general al momento de su publicación nuestro Código Civil de 1928 --- cuya vigencia es de 1932 viene a ser desde entonces hasta la actualidad nuestro Código Civil vigente el cual fue --- creado en un tiempo y en una época por legisladores que -- nacieron el siglo pasado, y que como ya he manifestado influenciados por la moral y la religión de su tiempo, ésta fue la razón por la que se creó el actual Código Civil. El artículo 277 si bien es cierto pudo haber sido positivo y vigente en decenios anteriores, considero que en la actualidad no cumple con la validez y eficacia que toda norma jurídica que se aplica en un tiempo y en un espacio debe -- contener, lo anterior porque si bien es cierto como ya que do asentado en los capítulos anteriores se ha dicho que la familia es la base de la sociedad, pero en particular y -- casi en forma genérica aquélla fue surgida através del matrimonio civil ya que se considera que esta clase de familia por el status jurídico del que se ve revestido tiene -- una seguridad jurídica y se encuentra legislado y regulado por el derecho lo que a diferencia de otros tipos que no -- las tienen y las que las tienen son muy escasas. Con lo -- anterior entendemos que si la familia surgida de un matrimonio civil es la base de nuestra sociedad esta familia es regulada completamente en cuanto a los cónyuges, a los --- hijos y a los bienes, situación que estamos totalmente de acuerdo y que de alguna manera sí es la mejor forma de integrar una familia solo que esta unión matrimonial tiene -- unos fines que también ya fueron analizados en el cuerpo -- de esta tesis, y para que ese matrimonio tenga plena validez debe de cumplirse con los fines; cuando éstos no se -- cumplen se entiende que ese matrimonio ya no es una célula sana por lo tanto afecta a nuestra sociedad y a todos quie

nes integran esa familia por ello el legislador consagró - en el actual código la figura del divorcio esto es previen- do las desavenencias que hacen una vida imposible por di- versas causas entre los cónyuges y todo lo que los rodea - en particular los hijos y sus bienes y los derechos y obli- gaciones que de ellos se derivan es por lo que el divorcio está regulado nuestro Código Civil es decir, el rompimien- to, fin o el terminar con esa relación conyugal que unía - a esas partes y por ello el capítulo de divorcio dejando a los cónyuges en libertad de contraer un nuevo matrimonio - si así lo quisieran y en forma brillante en el artículo -- 267 nos señala 18 causales que dan origen al divorcio figu- ra que también vemos con aceptación y agrado, jurídica y - socialmente hablando, en los preceptos subsecuentes nos -- señala como subsisten y quedan los derechos para después - del divorcio, sin embargo el legislador con las influen--- cias ya mencionadas también quería conservar el llamado -- divorcio por separacion de cuerpos y lo consagra en el --- artículo 277 del Código Civil en comento y que tambien ya- fue analizado, este artículo consideró que jurídicamente - va en contra del matrimonio, del divorcio vincular, de la- familia, de la sociedad y del estado mismo.

Lo anterior porque al decretarse un divorcio por separa--- ción de cuerpos podemos decir que existe el matrimonio a -- medias y el divorcio a medias ya que ni estan casados ínte- gramente porque no se cumplen con todos y cada uno de los- fines del matrimonio, ya que no se vive bajo un mismo te-- cho y por lo mismo desaparece el domicilio conyugal así -- también no se puede tener convivencia y menos cohabitar -- con el cónyuge que padece alguna enfermedad crónica o in- curable o enajenación mental como lo establecen las frac-- ciones VI y VII del artículo 267 de la Ley.

Por ello este artículo ni deja a los cónyuges en libertad- de contraer otro matrimonio porque no los ha liberado ni - muchos menos conviven en familia por eso la urgente necesi

dad de derogar dicho precepto socialmente hablando los --- efectos morales, psíquicos y costumbristas que se dan para los cónyuges y sobre todo para los seres inocentes que --- vienen a ser los hijos a los cuales se les obliga a vivir en una fantasía de familia viendo todos los conflictos de sus padres y esto va a repercutir en la conducta, en el -- pensamiento y en la formación de los nuevos seres y esos - efectos se van a reflejar también en la sociedad ya que en el seno familiar se encuentra una situación enfermiza que - deforma a esa célula por ello surge la situación de infide- lidad cuando el otro cónyuge por decir el sano, legalmente se ha dicho que debe seguir fiel pero no podemos cerrar -- los ojos a la realidad y considerar que va a respetar esa obligación moral y jurídica porque para nosotros biológica- mente, esto es imposible por ello en base en lo antes sus- tentado, propongo como parte fundamental de esta tesis la derogación del artículo 277 del Código Civil para el Dis- trito Federal ya que dicho precepto atenta contra los prin- cipios jurídicos fundamentales al provocar situaciones --- irregulares y poco precisas ya que además no estableció el tiempo en que debía durar dicha separación porque puede -- ser la duración de la enfermedad o alguna otra causa la -- cual el Código ha omitido además atenta contra principios- sociales, morales o religiosos y de manera directa orilla al cónyuge sano a satisfacer sus necesidades sexuales con- otra persona y se da la infidelidad es por eso que cual--- quier marco jurídico no puede seguir sosteniendo este pre- cepto ambigüo ya que no resuelve el problema familiar y -- por lo contrario lo deforma ya que no es lo mismo la moral la costumbre y la fidelidad en el matrimonio.

En el presente trabajo de investigación, he considerado -- pertinente hacer un estudio de las causas de divorcio, ya- no solo desde un punto de vista jurídico, como las he ana- lizado en capítulos anteriores en si el derecho es un órga- no que regula la vida externa del hombre en sociedad y por lo que hace a las consecuencias sociales del divorcio, --- considero de suma importancia analizar sus alcances de la-

vida en sociedad en que vivimos.

Respecto de las causas del divorcio, como podemos observar en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se contemplan en 18 fracciones, las cuales el legislador las ha tomado de nuestra vida cotidiana para plasmarlas en el derecho, e impedir que se puedan seguir dando -- y así laserar la unidad social básica que es la familia, -- para poder seguir cumpliendo su cometido, dentro del marco del respecto y la equidad.

El derecho si bien no es perfecto, si es perfectible, por lo tanto debe evolucionar al mismo paso que, evoluciona el hombre, por lo tanto, considero que las causas de disolución del matrimonio hasta el momento previstas, en el antes mencionado artículo van de acorde a la época en que -- vivimos ya que hasta el momento considero que son los puntos fundamentales que pueden hacer perder la intención de una convivencia grata y próspera.

A medida que avanza la tecnología industrial y la organización que por lo general acompaña a la sociedad, y por ende a su unidad básica impone algunas exigencias, al transformar las relaciones sociales y ocupacionales en el seno de la familia y esto se exterioriza, como podemos observar en el pasado, se vivía en una sociedad más tradicionalista, y la mayoría de las familias deseaban tener muchos hijos, en cambio en la sociedad industrial en la que vivimos, las -- familias tienden a ser más reducias, cambiando así los --- valores culturales, buscando el éxito material, mejoramiento social, moda y conocimiento. Haciendo así menos la llamativa vida conyugal y de familia, estimulando las actividades y los intereses fuera del círculo conyugal y familiar.

Las exigencias de la vida moderna implican una educación -- extensa, razón por la cual los cónyuges, deben día a día --

prepararse, superarse y hacer vida en común externa al domicilio conyugal, perdiendo así los patrones educacionales con su cónyuge. Por esto es que el matrimonio se vuelve incapaz de cumplir por completo su cometido, en razón de las exigencias del mundo en que vivimos, en virtud de que el ser humano por necesidad tiene que buscar su modusvivendi, más adecuado a su capacidad y sus lineamientos morales, por esto es que ya no solo el hombre busca el trabajo remunerado, sino que ahora, las mujeres han dejado la actividad doméstica como única salida respetable y han buscado su independencia. esta nueva independencia, real o potencial, contribuye a la aparición de una relación sexual doigualitaria, entre el marido y esposa que estimulada por la sociedad en que vivimos, ha desbalanceado aquella balanza que se daba, en el seno familiar, entendiéndose por familia: "adultos de ambos sexos, por lo menos dos de los cuales mantienen una relación socialmente aprobada".

Lamentablemente debemos reconocer, que la sociedad industrial en la que estamos involucrados, la gran mayoría de los que habitamos no solo en México, sino en el planeta, nos hemos materializado, orillando en el mundo que nos rodea, la desigualdad, conflictos, crecimiento económico desmedido, deterioro del ambiente; por eso es que me atrevo a asegurar, que no solo vivimos en una crisis económica sino también de valores morales, lo cual hace de esta sociedad, una sociedad enfermiza, y por lo tanto también a su unidad básica que es la familia.

Por último debemos tomar en consideración, que a medida que evoluciona la industria, el hombre adquiere necesidades, para pensar en un mundo frívolo, que le procura ficticiamente una mejor forma de vida, sin tomar en cuenta que estos cambios lo exponen a incertidumbres y conflictos personales, disminuyendo la importancia de la familia, por un interés netamente económico, no importando la relación marital y por lo tanto, ya no se toma en cuenta sobre la

capacidad del individuo, para adaptarse a las necesidades y cualidades personales de su cónyuge, por lo tanto coincide con el criterio de que "la atenuación de los lazos, libera al individuo de algunas obligaciones y responsabilidades -- tradicionales, pero también lo desliga, de obligaciones y - vínculos que ayudan a dar un orden y un sentido a la vida. (45)

---

(45) CHINOY Ely, La Sociedad, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1981, P. 159.



## CONCLUSIONS.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.**- El matrimonio es una forma y por excelencia tradición, costumbre y jurídicamente hablando una de las formas de constituir a la familia, sin embargo esta figura jurídica se dió en nuestro país tanto en los pueblos antiguos como en las primeras leyes y constituciones de México.

**SEGUNDA.**- Nuestras leyes recogieron los principios eclesiásticos del matrimonio y es por ello que la influencia de la iglesia se reflejó en los legisladores de los Códigos de 1870 y 1884 en donde se establece únicamente la separación de cuerpos pero no se contempla la figura del divorcio vincular esa influencia se basaba en los principios cristianos del Concilio de Trento en Francia. La iglesia instituye el matrimonio como la única forma de perpetuación de la especie de ayuda y de socorro matrimonial que no podía terminarse o extinguirse ya que si Dios los une únicamente la muerte podía separarlos.

**TERCERA.**- En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, ya se contempla el Divorcio Vincular esto es, aquel divorcio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo si así lo quisieran, situación importante y trascendente en la vida jurídica de México porque por primera vez en nuestras legislaciones se regula la figura del Divorcio propiamente dicha.

**CUARTA.**- En nuestro Código Civil vigente de 1928 puesto en vigor en 1932 se vuelve a legislar sobre el divorcio vincular, y el artículo 267 del actual código y hoy con XVIII fracciones se establecen las causas de divorcio por las cuales cualquiera de los cónyuges o ambos pueden demandar el rompimiento del vínculo matrimonial que los une quedando en libertad y desintegrado ese matrimonio e in-

cluso esa familia subsistiendo los derechos y obligaciones que en la misma sentencia de divorcio el juez hace prevalecer entre las cuales se encuentran los alimentos, la patria potestad, la custodia de los hijos etc.

QUINTA.- También en nuestro código actual subsiste en el artículo 277 el llamado Divorcio por Separación de Cuerpos en donde se establece que en base a las fracciones VI y VII del artículo 267 el cónyuge sano puede elegir entre el divorcio vincular o la simple separación de cuerpos -- esto es que como lo señala el precepto el cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo solicita que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones -- pero en la práctica sabemos que junto al derecho de no -- cohabitar también se encuentra la desaparición del domicilio conyugal ya que los cónyuges por estas causas que -- se encuentran señaladas en las fracciones antes mencionadas terminan con el domicilio conyugal señalando cada uno de ellos su domicilio voluntario con lo que nos damos -- cuenta que esta separación parcial trae como resultado -- que ni se encuentran divorciados totalmente ni mucho menos se cumplen con los fines del matrimonio.

SEXTA.- El llamado Divorcio por Separación de Cuerpos fué el único conocido en los Códigos del siglo pasado, su influencia hasta nuestros días se refleja en las fracciones VI y VII del artículo 267, doctrinalmente conocidas como causas Eugenésicas (es decir físicas) le da la opción de pedir al cónyuge sano la separación judicial en donde consideramos que el legislador estableció estas causales en su tiempo y momento tomando en cuenta la convivencia de -- los cónyuges en esas circunstancias puede ser no solo nocivo sino también peligrosa para el cónyuge sano y los -- hijos, así también tomó en cuenta los sentimientos religiosos y afectivos del cónyuge sano y el no ser culpable-

de esa causa y tratando de beneficiarlo si no quisiera -- romper el vínculo matrimonial solo puede solicitar la -- suspensión de la convivencia, sin embargo considero que -- éstos principios e ideas de los legisladores fueron en -- base a su educación a su forma de pensar y que para nuestros días resulta un cambio total en la mentalidad del -- mexicano actual y por lo mismo de nuestros legisladores -- por lo tanto lo que considero apegados a la realidad jurídica y social en que vivimos este precepto debe ser -- derogado ya que resulta incongruente en nuestros días hablar de un derecho positivo y vigente el permitir aceptar y aplicar el llamado divorcio por separación de cuerpos -- ya que esta figura jurídica ni deja a los cónyuges libres de matrimonio ni tampoco les permite cumplir con los fines del matrimonio.

**SEPTIMA.-** La importancia jurídico social de quitar el divorcio por separación de cuerpos y dejar unicamente el -- divorcio vincular es porque los efectos jurídico-sociales y hasta psíquicos que lesiona a los terceros inocentes y en este caso los hijos y demás familiares sufren las consecuencias de ese matrimonio o divorcio irregular o inconcluso deformando la idea y principios que se tienen de la familia con lo que se afecta también a la sociedad y al país mismo.

**OCTAVA.-** Así también el cónyuge enfermo al no poder ser -- asistido por el cónyuge sano o por sus hijos y demás parientes se verá en la necesidad de refugiarse en un centro para enfermos o en su casa o cualquier otro lado, con lo que se retira a un enfermo culpable y sobre todo despreciado, además, llevando todavía la carga y el peso de saber que esta casado y que tiene una familia en matrimonio; relación cónyuge e hijos que no solo pueden asistirlo por temor a ser contagiados o agredidos, sino que además el daño moral irreversible al sentirse un ser despreciado y abandonado en base a una orden judicial por lo --

que concluyo que este tipo de divorcio y en particular el artículo 277 del Código Civil vigente debe derogarse, ya que este afecta y lesiona y haciendo una reflexión lógica jurídica me atrevo a considerar que este divorcio se encuentra fuera de un marco jurídico legal, fuera de toda ética y fuera de una realidad social de nuestros días.

**NOVENA.-** Asimismo al señalar que en este tipo de divorcio que subsisten todos los demás derechos y obligaciones del matrimonio, entre los cuales destaca el deber de fidelidad entre los cónyuges éste resulta iluso y falso, al pensar que el cónyuge sano realmente será fiel, basta pensar en que el cónyuge sano que se encuentra sexualmente capaz de cohabitar pueda por varios años o el resto de su vida conservar una fidelidad ya que esta fidelidad biológicamente hablando exige a cualquier organismo humano una necesidad fisiologica que no se podría controlar, con ello me atrevo a decir que si bien es cierto que se habla del deber de fidelidad, más bien sería un adulterio consentido ya que es muy difícil una situación y por lo mismo, el ya de por si afectado cónyuge enfermo y los terceros inocentes se verían más lesionados cuando se den cuenta de una situación y no se atrevan a protestar por no afectar a los demás por eso jurídicamente y socialmente hablando esta figura debe derogarse.

## BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

1. ALVA Carlos H. Derecho Vigente entre los Aztecas y el Derecho Positivo Mexicano. Edición del Instituto Indigenista Internacional, 1949.
2. ARIAS José Derecho de Familia, Edit. Guillermo Kraft -- Limitada, Buenos Aires 1982.
3. BAQUEIRO Rojas Edgar y BUENROSTRO Baez Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Harla 1980.
4. BEJARANO Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Edit. -- Harla, México 1982.
5. BONNECASE Julián, La Filosofía del Código de Napoleón, - Edit. Cajica, Puebla México.
6. CHAVERO Alfredo, México através de los Siglos, Tomo I, - Edit. Publicaciones Herrerías, México 1979.
7. CHINOY Ely, La Sociedad, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1981.
8. D'AGUAYO José, Génesis y Evolución del Derecho Civil, - Traducción de Pedro Dorado Montero.
9. DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, (Sínosis Histórica) Edit. Porrúa, S. A., México 1981.
10. DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, - S. A., México, 1960.
11. FERRI Tomas, Revista de Derecho Privado, Madrid 1952.
12. FLORIS Margadante Guillermo, Derecho Romano, Edit. ---- Esfinge, México 1985.
13. GALINDO Garfias Ignacio, Derecho Civil, Edit. Porrúa, - S. A., México 1980.

14. GARCIA Trinidad, Introducción al Estudio del Derecho, - Edit. Porrúa, S. A., México 1965.
15. KEY Ellen, Amor y Matrimonio, Edit. Agueda Hermanos, - México 1987.
16. KOHLER J., Derecho de los Aztecas, Revista Jurídica -- de la Escuela Libre de Derecho, México 1989.
17. LEMUS García Raúl, Derecho Romano, Edit. Limsa, México 1971.
18. Los Códigos Españoles, Las Siete Partidas, Tomo III, - Imprenta de la Publicidad, Madrid 1848.
19. MAYAGOITIA G. Alberto, Leyes de México y Matrimonio, - y Divorcio, Edit. Porrúa, S. A., México 1984.
20. MAZEAUD Henri León, Lecciones de Derecho Civil, Tomo - IV., Edit. Ejea, Argentina 1959.
21. MONTERO Duhalt Sara, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, S. A., México D. F., 1985.
22. NAQUET Alfredo, Instituciones de la Familia, Argentina 1946.
23. ORTIZ Urquidi Raúl, Oaxaca Cuna de la Codificación --- Iberoamericana, Edit. Porrúa, S. A., México 1983.
24. OSORIO y Nieto Cesar, La Averiguación Previa, Edit. -- Porrúa, S. A., México 1985.
25. OVALLE Fabela José, Derecho Procesal Civil, Edit. Har- la, México 1983.
26. PALLARES Eduardo, El Divorcio en México, Edit. Porrúa, S. A., México 1960.
27. PETIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, Edit. Cajica, Puebla México 1946.



28. **PLANIOL** Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, --  
Tomo II, Edit. Cajica, Puebla México 1946.
29. **ROJINA** Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo -  
II, (Derecho de Familia), Edit. Porrúa, S. A., México-  
1962.
30. **SENIOR** Alberto P., Sociología, Edit. Francisco Mendez  
Oteo, México 1978.
31. **VALVERDE** y Valverde Calisto, Tratado de Derecho Civil-  
Español, Tomo IV, Valladolid España 1979.
32. **VEILLANT** George, La Civilización Azteca, Versión Espa-  
ñola de Samuel Vasconcelos.

CODIGOS Y LEGISLACIONES

1. Código Civil para el Estado de México, 1991.
2. Código Civil para el Distrito Federal, 1991.
3. Código Penal para el Distrito Federal, 1991.
4. Código del Derecho Canónico y Legislación Complementario, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1951.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1991.
6. Código Civil para el estado de Hidalgo, 1989.
7. Código Civil para el Distrito Federal, 1991.
8. Código Civil para el Distrito Federal 1884.
9. Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo III, México 1985.
10. Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S. A., -- México 1987.